

REPUBLICA DE COLOMBIA



COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

RESOLUCION No. 740 DE 1999

"Por medio de la cual se impone la servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLD de **ORBITEL S.A. E.S.P.** y la red de TPBCL y TPBCLE de la **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES -TELECOM-**"

LA COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 28, 73, 74.3 y 118 la Ley 142 de 1.994, y por el artículo 4.20 de la Resolución CRT 087 de 1.997, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

En cumplimiento del procedimiento de negociación directa de que trata el Capítulo II del Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997, la Presidencia de **ORBITEL S.A. E.S.P.**, con fecha 1º de Abril de 1.998, presentó en legal forma al Presidente de la **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**, en adelante **TELECOM**, solicitud de acceso, uso e interconexión de la red de TPBCLD de **ORBITEL S.A. E.S.P.** a las redes de TPBCL en Santafé de Bogotá y Cúcuta; las redes de TPBCLE de Boyacá, Norte de Santander, Santander; Valle del Cauca, Cundinamarca, Tolima, Risaralda, Caldas, Quindio, Atlántico y Bolívar operadas por **TELECOM**. Adicionalmente, **ORBITEL S.A. E.S.P.** solicitó interconexión con las redes locales y locales extendidas que opera **TELECOM** de los demás departamentos mediante el tránsito a través de los nodos de interconexión de la red nacional. Así mismo, **ORBITEL S.A. E.S.P.** solicitó interconexión con los nodos de larga distancia de **TELECOM** que concentran el tráfico de la red local y local extendida de aquellos operadores diferentes de **TELECOM** que a Diciembre 31 de 1.996 no poseían más de 50.000 líneas instaladas en servicio.

De la referida solicitud, la empresa **TELECOM** asumió su conocimiento, procediendo a reunirse en varias oportunidades con **ORBITEL S.A. E.S.P.**, con el objeto de adelantar el proceso de negociación directa previsto en el Capítulo II del Título IV de la Resolución CRT 087 de 1.997.

Agotado el término de negociación directa previsto en el artículo 4.17 de la Resolución CRT 087 de 1.997, las partes no lograron un acuerdo que permitiera suscribir el respectivo contrato de interconexión, cumpliéndose de esta manera el requisito de procedibilidad establecido en este artículo para acudir a la CRT, a solicitar la imposición de servidumbre.

En virtud de lo anterior, el día 3 de Agosto de 1.998, **ORBITEL S.A. E.S.P.**, a través de su representante legal, solicitó ante esta Comisión, la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión de la red de TPBCLD operada por ésta a las redes de TPBCL y TPBCLE de **TELECOM** de los departamentos Norte de Santander, Santander, Boyacá, Tolima, Valle del

Cauca y Cundinamarca (incluyendo la red local de Santafé de Bogotá) y la red de TPBCLD en las centrales de tránsito de **TELECOM** operadas en las siguientes ciudades: Santafé de Bogotá, Medellín, Cali, Pereira, Bucaramanga, Barranquilla, Armenia, Manizales, Cartagena e Ibagué.

Para sustentar su petición, **ORBITEL S.A. E.S.P.** argumentó, entre otras cosas, lo siguiente:

El proceso de negociación se encuentra estancado desde el día 19 de Junio de 1998, por aplazamiento que hiciera **TELECOM** de la reunión del comité mixto de negociación de la interconexión, encontrándose a la fecha de presentación de la solicitud en la CRT, vencido el término de un mes consagrado en la Resolución CRT 087 de 1997.

Igualmente, **ORBITEL S.A. E.S.P.** manifestó que lograron un acuerdo preliminar en los siguientes temas:

a.- celebrar reuniones semanales de un comité nacional, encargado de determinar los aspectos generales y los aspectos específicos a tratar en cada región acerca de la interconexión entre las redes de las partes.

b.- Asignar dentro de las funciones del mencionado comité, la definición de los principios comunes a la interconexión con las diferentes redes locales extendidas de **TELECOM** y de los principios que regularían la interconexión con la red de larga distancia de **TELECOM**."

Y, que hubo divergencia en los siguientes puntos:

"Durante las reuniones de negociación celebradas, **ORBITEL** planteó propuestas sobre la metodología de la negociación y sobre los principios generales de interconexión, e igualmente sometió a consideración de **TELECOM** una Minuta de Contrato con su correspondiente anexo técnico, pero hasta el momento no ha habido respuesta de **TELECOM** a los asuntos planteados ni se han logrado avances en el análisis del conjunto de temas inherentes a la negociación de la interconexión solicitada por **ORBITEL**".

Para fundamentar su petición, el solicitante aportó toda la documentación relacionada en su escrito y solicitó la práctica de pruebas.

En cumplimiento del artículo 4.21 de la Resolución CRT 087 de 1997, con fecha 3 de Agosto de 1998 se puso en conocimiento de **TELECOM** el contenido de dicha solicitud, empresa que dentro del término legal se opuso argumentando que no existe fundamento legal para dar inicio al proceso de imposición de servidumbre ya que la solicitud presentada por **ORBITEL S.A. E.S.P.** no estuvo debidamente documentada, y no presentó de manera precisa la información establecida en el artículo 4.15 de la Resolución 87/97, más exactamente la correspondiente a los numerales 4.15.1, 4.15.4, 4.15.5, 4.15.6, y 4.15.9.

El día 26 de Agosto de 1998, se realizó la audiencia de mediación establecida en el artículo 4.23 de la Resolución CRT 087 de 1997, de la cual se levantó el Acta respectiva, en la cual consta que las partes acordaron suspenderla con el propósito de adelantar una negociación directa de conformidad con el cronograma anexo a la misma.

El día 30 de Septiembre de 1998, la representante legal de **ORBITEL S.A. E.S.P.** solicitó que se continuara con el procedimiento administrativo por cuanto consideraba que el logro de un entendimiento mutuo que condujera a la celebración del contrato de interconexión era bastante incierto, pese a las varias reuniones sostenidas con **TELECOM**.

El día 18 de Enero de 1999, se realizó la audiencia de conciliación establecida en el artículo 4.24 de la Resolución CRT 087 de 1997, de la cual se levantó el Acta respectiva, en la que consta que las partes no llegaron a un acuerdo íntegro sobre la interconexión y se identifican los únicos puntos de divergencia.

El día 22 de Enero de 1999, los apoderados de las partes remiten copia de "(...) los documentos donde constan los asuntos en los cuales se han puesto de acuerdo las partes dentro de la negociación(...)" con el propósito de que sean considerados en esta imposición de servidumbre.

1.1. EXCEPCION PRESENTADA POR TELECOM

En el mismo escrito de respuesta a la solicitud de imposición de servidumbre, **TELECOM** propone como "Excepción", la siguiente:

Que la CRT no es competente para adelantar el trámite por no haberse surtido en debida forma la etapa de negociación directa.

1.2. PETICIONES ADICIONALES DE TELECOM

TELECOM, en el mismo documento de respuesta a la solicitud, realiza las siguientes peticiones:

1. Que la CRT rechace la solicitud de imposición de servidumbre presentada por **ORBTEL S.A. E.S.P.**, por estar indebidamente presentada, ya que no cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 4.20 de la Resolución CRT 087 de 1.997.
2. Que la CRT declare improcedente la solicitud de servidumbre presentada por **ORBTEL S.A. E.S.P.**, debido a que no se agotó de fondo el período de negociación directa y en derecho debe prevalecer el fondo sobre la forma.
3. Que la CRT suspenda el proceso de imposición de servidumbre mientras se decide la nulidad definitiva del Decreto 2542 de 1997 por el Consejo de Estado y mientras el Ministerio de Comunicaciones resuelve la excepción de pérdida de ejecutoriedad (sic) de la licencia de **ORBTEL S.A. E.S.P.**

1.3. PERIODO PROBATORIO

De acuerdo con lo establecido en los artículos 4.28 y 4.29 de la Resolución CRT 087 de 1.997, el Comité de Expertos Comisionados de la CRT en fecha 14 de Octubre de 1.998, procedió a decretar la práctica de las pruebas solicitadas, entre las cuales se ordenó un dictamen a cargo del ingeniero VICTOR PEREYRA.

El día 23 de Octubre de 1.998, el representante legal de **TELECOM** interpuso recurso de reposición contra el oficio 402402 expedido por la CRT el día 20 de Octubre de 1.998 en el que se le solicita a **TELECOM** la remisión de la información sobre la capacidad disponible en cada uno de los nodos de interconexión definidos por **TELECOM** y la capacidad en los centros primarios y secundarios de **TELECOM** y las mediciones actuales de tráfico cursado en cada una de las centrales de tránsito. La CRT, mediante comunicación 402469 del día 27 de Octubre de 1.998, procedió a dar respuesta a la solicitud de **TELECOM** en el sentido que el recurso interpuesto contra el oficio es improcedente teniendo en cuenta que los recursos proceden contra las decisiones que pongan fin a una actuación administrativa y el oficio que se recurrió es de trámite.

1.4. TRAMITE DE NULIDAD INICIADO POR TELECOM

El día 30 de Octubre de 1.998, **TELECOM**, a través de su apoderado, solicita a la CRT que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Nacional y demás normas aplicables al caso, "se declare la nulidad del proceso administrativo de imposición de servidumbre a partir de la comunicación del decreto de pruebas correspondiente".



2. CONSIDERACIONES DE LA CRT

Antes de adentrarnos en el análisis del trámite de imposición de servidumbre establecido en la Resolución CRT 087 de 1.997, debemos advertir que los presupuestos procesales se cumplieron a cabalidad. Veamos: Las partes son plenamente capaces para intervenir directamente o a través de apoderado, toda vez que son empresas legalmente constituidas y con representación legal debidamente acreditada; se observa que se cumplió el debido proceso administrativo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Carta Política; Ley 142 de 1.994, la Resolución CRT 087 de 1.997, el Código Contencioso Administrativo, y las demás normas que lo complementan y adicionan, por cuanto se cumplió íntegramente con el procedimiento establecido garantizando el derecho de defensa, no existiendo por ende, vicio o irregularidad que impida tomar una decisión de fondo sobre este asunto, quedando únicamente por dirimir la nulidad de carácter constitucional expuesta por **TELECOM**.

En relación, con el argumento esgrimido por **TELECOM**, referente al no cumplimiento por parte de **ORBITEL S.A. E.S.P.** de los requisitos de la solicitud de interconexión, la CRT después de estudiar detenidamente la misma, verificó que se cumplió con lo establecido en el artículo 4.15 de la Resolución CRT 087 de 1.997, tal como consta en el respectivo expediente (fls. 2 a 62 del cuaderno No. 1).

En cuanto a la petición de interconexión indirecta a la red de TPBCLD de **TELECOM**, se señala que la misma no está llamada a prosperar, en tanto que este tipo de interconexión sólo puede tener como origen el acuerdo entre las partes y, en tratándose de la imposición de servidumbre, la CRT solo impondrá interconexión sobre las redes de TPBCL Y TPBCLE, por cuanto la red de TPBCLD de **TELECOM** no se considera como una instalación esencial para la prestación del servicio de TPCLD de **ORBITEL S.A. E.S.P.**

2.1. SOBRE LA NULIDAD

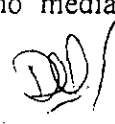
TELECOM propone nulidad de carácter constitucional, contra la actuación surtida después de la comunicación de la apertura a pruebas, considerando que se violó el debido proceso administrativo.

Para tal efecto, argumenta que se violó la Ley 142 de 1.994, al no surtirse la comunicación conforme a lo dispuesto en esta normatividad, norma aplicable en atención a que la Resolución CRT 087 de 1.997 no contempla nada en relación con citaciones y comunicaciones. Afirma además, que si para negársele un recurso de reposición, la CRT se fundamentó en dicha Ley, porque no lo hizo para el evento de la comunicación. Finalmente asegura, que quién envió la comunicación no era el competente.

Al respecto vale la pena considerar lo siguiente:

El término señalado por el artículo 107 de la Ley 142 de 1.994, es cualificado y especial para el caso de las comunicaciones enviadas por correo, pero en ningún caso prescribe que sea el único medio a ser utilizado. Tanto es así, que la misma norma establece que la "citación o comunicación podrá hacerse verbalmente, o por entrega de un escrito, de lo cual debe dejarse constancia". Esto significa, que la Ley no impone un deber único para el caso del envío de las comunicaciones o citaciones, para lo cual deja a la CRT, la facultad de escoger el medio que considere más conveniente, tal y como sucedió en este caso particular, sin que tenga que aplicar analógicamente el término señalado para el caso del envío por correo.

En cuanto a la censura relativa a la autoridad competente, la misma se subsanó mediante comunicación del día 27 de Octubre de 1.998.



En todo caso, debe señalarse que la información requerida en dicha comunicación a **TELECOM** nunca fue enviada, por lo que la objeción presentada no tiene fundamento alguno por simple sustracción de materia.

De conformidad con lo anterior, la nulidad propuesta no está llamada a prosperar.

2.2 SOBRE LA EXCEPCION PRESENTADA POR TELECOM

En cuanto a la excepción presentada por **TELECOM** cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 4.17 de la Resolución CRT 087 de 1.997, se entiende surtida la etapa de negociación directa transcurrido un mes a partir de la presentación de la solicitud de interconexión, lo cual efectivamente se verificó en la presente actuación. Veamos, el 1° de Abril de 1.998 se radicó la solicitud de interconexión y el día 3 de Agosto de 1.998, pasado más de un mes, **ORBITEL S.A. E.S.P.** solicitó ante esta Comisión la imposición de servidumbre que nos ocupa.

2.3. SOBRE LAS PETICIONES ADICIONALES PRESENTADAS POR TELECOM

En relación con la primera petición adicional, tal como se señaló en los antecedentes **ORBITEL S.A. E.S.P.** en su solicitud cumplió los requisitos que al efecto prescribe el inciso 2° del artículo 4.20 de la Resolución CRT 087 de 1.997.

En lo que tiene que ver con la segunda petición, la misma ya fue absuelta al resolverse la excepción planteada. Finalmente, en cuanto a la tercera petición adicional debe señalarse que al haberse revocado la suspensión provisional del Decreto 2542 de 1997, no existe duda jurídica alguna acerca de su vigencia, por lo cual resulta obligatoria su aplicación dentro de esta actuación y en consecuencia, no existe fundamento para sostener que la licencia de **ORBITEL S.A. E.S.P.** ha perdido ejecutoriedad.

2.4 LAS PRUEBAS

2.4.1 PERICIAL

Como fundamento para la decisión, además de la prueba documental aportada por las partes, se decretó la práctica de una prueba pericial, mediante la elaboración de un cuestionario, teniendo en cuenta los puntos propuestos tanto por el solicitante como por el interconectante y los que el Comité de Expertos Comisionados de la CRT estimó convenientes e indispensables para imponer la servidumbre, relativos a los aspectos técnicos y operativos que determinan las condiciones del acceso, uso e interconexión, en los términos del artículo 4.30 de la Resolución CRT 087 de 1.997.

2.5 SOBRE LAS CONDICIONES ECONOMICAS Y COMERCIALES

Para establecerlas, la CRT tuvo en cuenta los siguientes aspectos:

- Cargos de acceso y uso de las redes
- Arrendamiento de instalaciones esenciales.
- Servicios adicionales.

Los aspectos relacionados con los servicios de facturación y recaudo sobre los cuales no se logró un acuerdo entre las partes, serán definidos por el Ministerio de Comunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 422 de 1.998.

2.6 SOBRE EL COMITE MIXTO DE INTERCONEXION (CMI)

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.49 de la Resolución CRT 087 de 1997 y con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento e implementación y el cumplimiento de la imposición de la servidumbre, se establece el Anexo IV del Comité Mixto de Interconexión, en adelante CMI.

2.7 SOBRE LA CONCILIACIÓN

Consta en el acta de la diligencia de conciliación del día 18 de Enero de 1.999 que las partes, el operador solicitante e interconectante, no llegaron a un acuerdo integral sobre la interconexión, pero que lograron importantes avances relativos a materias inherentes a la misma.

Bajo tal consideración y la de que la imposición de servidumbre es un instituto jurídico inescindible en tanto que la unidad jurídica que supone impide fraccionamientos por no ser estos, considerados aisladamente, suficientes para satisfacer la pretensión y derecho de interconectarse en cabeza del operador solicitante, unida a la circunstancia de que este no ha renunciado a su petición inicial, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones impondrá la servidumbre deprecada acogiendo los avances de que dan cuenta las partes en la audiencia de conciliación y en el documento suscrito por los apoderados de las partes y remitido a la actuación el 22 de enero del año en curso, donde manifiestan que *"...por la presente y para que sean considerados en caso de imponerse la servidumbre de la referencia remitimos con esta copia de los documentos donde constan los asuntos en los cuales se han puesto de acuerdo las partes dentro de la negociación..."*.

2.8 CONSIDERACIONES FINALES

La expedición de la Constitución de 1.991, en materia de servicios públicos representó una revolucionaria innovación, empezando porque la materia paso de ser objeto legislativo a constitucional.

En efecto, la carta dedica todo su Capítulo 5, Título XII, a establecer la estructura suprallegal que garantice la eficiente prestación de los servicios públicos a partir de la premisa, también de orden constitucional y con carácter de principio fundamental determinante de nuestro ordenamiento político y administrativo, de que según el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho, de donde se sigue -artículo 365 ibidem- que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado.

Así lo ha reconocido la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

El contenido filosófico-político de la noción de servicio público trasciende las diversas posiciones ideológicas abstencionistas, intervencionistas o neoliberales. Dicho contenido refleja una conquista democrática que se traduce en una teoría del Estado cuyo cometido esencial es el cubrimiento de las necesidades básicas insatisfechas de toda la población y el aseguramiento de un mínimo material para la existencia misma de la persona. **Jurisprudencia Corte Constitucional Sentencia T-540/92. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. 24/09/92.**

En este mismo sentido es que el artículo 2º de la Constitución prescribe como finalidades esenciales del Estado las de servir a la comunidad y promover la prosperidad general, pudiéndose entonces establecer una directa relación de este precepto con el contenido en el artículo 366 ibidem:

Uno de los instrumentos, quizás el más efectivo, para cumplir con estos deberes, es la debida prestación de los servicios públicos. Por tal razón, el Constituyente estableció, en el capítulo V del Estatuto Superior, que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado (Art. 366 C.P.), finalidades que se lograrán, reiteramos, mediante la prestación de los servicios públicos, ya sea por parte del Estado, por comunidades organizadas o por los particulares, pero siempre bajo la regulación, control y vigilancia de las autoridades públicas correspondientes.

Al respecto, esta Corporación ha establecido: Los servicios públicos son el medio por el cual el Estado realiza los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos, y deberes constitucionales (CP Art.2). **Jurisprudencia Corte Constitucional T-140/94. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa 23/04/94.**

Como efecto de este reconocimiento al servicio público como fin esencial del Estado, se sigue la carga que a éste le incumbe de garantizar su funcionamiento continuo, permanente y eficiente:

Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y si bien su prestación no constituye un deber ineludible y exclusivo de éste es su responsabilidad asegurar su funcionamiento continuo, permanente y eficiente. **Jurisprudencia Corte Constitucional. C-263-96. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell. 13/06/96.**

Pero, como ya lo advierte la Corte Constitucional, la responsabilidad a cargo del Estado de garantizar el funcionamiento continuo, permanente y eficaz de los servicios públicos, no supone la exclusividad o monopolio de éste en su prestación, porque también es postulado constitucional que los servicios públicos sean también prestados por comunidades organizadas y por particulares, bajo la convicción constitucional de que es a través de la creación de condiciones de competencia como se asegura la idoneidad del servicio, y en materia del servicio público domiciliario de TPBC, una de las formas idóneas de garantizar esa promoción de la competencia, es a través de la interconexión.

El artículo 3° de la Ley 422 de 1.998 establece que en virtud de la interconexión, los operadores de Telefonía Pública Básica Conmutada Local -TPBCL-, Telefonía Pública Básica Conmutada Local Extendida -TPBCLE-, Telefonía Móvil Celular -TMC- y de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia -TPBCLD-, están obligados a conectar sus redes para permitir el intercambio de telecomunicaciones entre ellos.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 28 de la Ley 142 de 1.994 establece como facultad de las Comisiones de Regulación, exigir que haya posibilidad de interconexión y de homologación técnica de las redes, cuando sea indispensable para proteger a los usuarios, para garantizar la calidad del servicio, o para promover la competencia.

Finalmente, el artículo 118 de la Ley 142 de 1.994 dispone que tienen facultades para imponer la servidumbre por acto administrativo, las entidades territoriales y la Nación, cuando tengan competencia para prestar el servicio público respectivo, y las Comisiones de Regulación.

De esta forma, la CRT cumple la obligación legal de protección al usuario, garantizándole la posibilidad de libre elección del operador que ofrezca mejores tarifas, calidad y servicio, y previniendo de esta manera el abuso de posición dominante por parte del operador establecido.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Imponer la servidumbre de acceso, uso e interconexión solicitada por **ORBITEL S.A. E.S.P.**, sobre las redes locales y locales extendidas, bienes e infraestructura de la **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES -TELECOM-**, en los términos establecidos en la presente Resolución y en sus Anexos.

Artículo Segundo. La servidumbre impuesta deberá cumplirse de acuerdo con lo establecido en los Anexos: I - CONDICIONES GENERALES, II - CONDICIONES TECNICAS Y OPERATIVAS, III - CONDICIONES ECONOMICAS Y COMERCIALES y IV - COMITÉ MIXTO DE INTERCONEXION, que forman parte integral de la presente Resolución y recogen los avances logrados por las partes en la instancia de conciliación.

Artículo Tercero. No acceder a las solicitudes de nulidad, excepciones y peticiones adicionales presentadas por **TELECOM**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto.

Artículo Cuarto. Negar la solicitud de imposición de servidumbre solicitada por **ORBITEL S.A. E.S.P.** sobre las redes de TPBCLD de **TELECOM**, así como la solicitud de interconexión indirecta por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

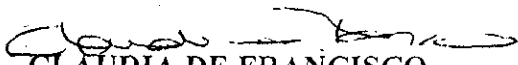
Artículo Quinto. Remítase copia de esta providencia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 142 de 1.994.

Artículo Sexto. Remítase copia de esta providencia al Ministerio de Comunicaciones para que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 422 de 1.998 defina las condiciones en las que **TELECOM** prestará el servicio de facturación y recaudo a **ORBITEL S.A. E.S.P.** en los términos de esta norma.

Artículo Séptimo. Notifíquese personalmente la presente Resolución a los representantes legales de la **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES -TELECOM-** y de **ORBITEL S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los **22 ENE 1999**


CLAUDIA DE FRANCISCO
Presidente


DIEGO MOLANO VEGA
Coordinador General



ANEXO I

CONDICIONES GENERALES

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXION DE LA RED TELEFÓNICA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA DE LARGA DISTANCIA (RTPBCLD) DE ORBITEL S.A. E.S.P. CON LA RED TELEFÓNICA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA LOCAL Y LOCAL EXTENDIDA (RTPBCL Y RTPBCLE) DE LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - TELECOM

ARTICULO PRIMERO: OBJETO DE LA IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXION. El objeto del presente Acto Administrativo es imponer las condiciones de carácter legal, técnico, comercial, operativo y económico que gobernarán el acceso, uso e interconexión entre la Red Telefónica Pública Básica Conmutada Local y Local Extendida (RTPBCL y TPBCLE) de **TELECOM** con la Red Telefónica Pública Básica Conmutada de Larga Distancia (RTPBCLD) de **ORBITEL S.A. E.S.P.**, por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente Acto.

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES DE ORBITEL S.A. E.S.P.

1. Asumir el valor de las inversiones y gastos necesarios para interconectar su red de TPBCLD con la red de TPBCL y TPBCLE de **TELECOM** de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente Acto Administrativo.
2. Permitir el acceso y uso de su red de TPBCLD por parte de los abonados de **TELECOM** para la prestación del servicio de TPBCLD, tanto para llamadas entrantes como para llamadas salientes.
3. Pagar a **TELECOM** el cargo de acceso y uso, instalaciones esenciales y otros rubros establecidos en el presente Acto.
4. Las demás que se deriven del presente Acto y de la Resolución CRT 087 de 1.997.

ARTICULO TERCERO: OBLIGACIONES DE TELECOM

1. Asumir el valor de las inversiones y gastos necesarios para interconectar su red de TPBCL y TPBCLE con la red de TPBCLD de **ORBITEL S.A. E.S.P.** de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente Acto Administrativo.
2. Permitir el acceso, uso e interconexión de su red en condiciones técnicas, operativas, comerciales y económicas no discriminatorias para los usuarios del servicio de TPBCLD de **ORBITEL S.A. E.S.P.**
3. Garantizar a todos sus suscriptores o usuarios la posibilidad de escoger para sus llamadas de larga distancia cualquiera de los operadores de TPBCLD legalmente establecidos e interconectados con la red de TPBCL y TPBCLE de **TELECOM**.
4. Tratar a todos los operadores de TPBCLD en igualdad de condiciones, en lo referente a la información mínima de la base de datos de sus usuarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.51.5 de la Resolución CRT 087 de 1.997.
5. Incluir en su directorio telefónico la información necesaria de **ORBITEL S.A. E.S.P.** en su condición de operador de TPBCLD, según lo establecido por el artículo 4.45 de la Resolución CRT 087 de 1.997.
6. Tratar a todos los operadores de TPBCLD en forma no discriminatoria.
7. Las demás que se deriven del presente Acto y de la Resolución CRT 087 de 1.997.

ANEXO II

CONDICIONES TÉCNICAS Y OPERATIVAS

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN DE LA RED TELEFÓNICA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA DE LARGA DISTANCIA (RTPBCLD) DE ORBITEL S.A. E.S.P. CON LA RED TELEFÓNICA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA LOCAL Y LOCAL EXTENDIDA (RTPBCL Y RTPBCLE) DE LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - TELECOM

ARTICULO PRIMERO: OBJETO.- El presente Anexo tiene por objeto desarrollar los aspectos técnicos y operativos de la servidumbre de acceso, uso e interconexión de la RTPBCLD operada por **ORBITEL S.A. E.S.P.** con las RTPBCLE operadas por **TELECOM** en los departamentos del Valle del Cauca, Santander, Norte de Santander, Boyacá, Tolima y Cundinamarca, y las RTPBCL operadas por **TELECOM** en los municipios de Cúcuta, Tunja y Santafé de Bogotá, en especial en lo relativo a las obligaciones de las partes, la infraestructura física requerida para la interconexión, el dimensionamiento e interfuncionamiento de la interconexión, el cumplimiento de los planes técnicos básicos y los procedimientos para el control, supervisión y mantenimiento de los equipos para la interconexión.

ARTICULO SEGUNDO: DEFINICIONES.- Teniendo en cuenta las características de la interconexión regulada por el presente Acto, las partes deberán tener en cuenta, para los efectos de este Acto, las siguientes definiciones de términos técnicos:

2.1 Puntos de interconexión entre las RTPBCLE de TELECOM y la RTPBCLD de ORBITEL S.A. E.S.P.: Son el lado calle o lado de transmisión de cada uno de los distribuidores digitales de las RTPBCLE de **TELECOM**, donde se conectan los terminales digitales de conmutación de cada uno de los nodos de interconexión de las RTPBCLE de **TELECOM**, que hayan sido definidos por **TELECOM** ante la CRT.

2.2 Puntos de interconexión entre las RTPBCL de TELECOM y la RTPBCLD de ORBITEL S.A. E.S.P.: Son el lado calle o lado de transmisión de cada uno de los distribuidores digitales de las RTPBCL de **TELECOM**, donde se conectan los terminales digitales de conmutación de cada uno de los nodos de interconexión de las RTPBCL de **TELECOM**, que hayan sido definidos por **TELECOM** ante la CRT.

2.3 Nodos de interconexión de las RTPBCLE de TELECOM: Son las centrales matrices de conmutación telefónica de las RTPBCLE de **TELECOM**, a las cuales se conecta directamente la RTPBCLD de **ORBITEL S.A. E.S.P.**, y que cumplen

con las características determinadas en el artículo 4.10 de la Resolución CRT 087 de 1.997.

2.4 Nodos de interconexión de las RTPBCL de TELECOM: Son las centrales matrices de conmutación telefónica de las RTPBCL de **TELECOM**, a las cuales se debe conectar directamente la RTPBCLD de **ORBITEL S.A. E.S.P.**, y que cumplen con las características determinadas en el artículo 4.10 de la Resolución CRT 087 de 1.997.

2.5 Nodos de interconexión de la RTPBCLD de ORBITEL S.A. E.S.P.: Son las centrales matrices de conmutación telefónica de la RTPBCLD de **ORBITEL S.A. E.S.P.**, que se conectan directamente a las RTPBCL de **TELECOM**, y que cumplen con las características determinadas en el artículo 4.10 de la Resolución CRT 087 de 1.997.

2.6 Equipos para la interconexión: Son todos aquellos equipos, órganos de conexión y accesorios necesarios para la interconexión de la RTPBCLD de **ORBITEL S.A. E.S.P.** con las RTPBCL de **TELECOM**. Los equipos para la interconexión están constituidos por los equipos de conmutación para la interconexión, los equipos de transmisión para la interconexión, y los medios de transmisión para la interconexión.

2.7 Equipos de conmutación para la interconexión: Son todos aquellos equipos, órganos de conexión y accesorios que conforman los terminales digitales de conmutación ubicados en los nodos de interconexión de las RTPBCL de **TELECOM** y de la RTPBCLD de **ORBITEL S.A. E.S.P.**, destinados a cursar el tráfico entre las dos redes.

2.8 Equipos de transmisión para la interconexión: Son los equipos de transmisión asociados a los nodos de interconexión de las RTPBCL de **TELECOM** y de la RTPBCLD de **ORBITEL S.A. E.S.P.**, destinados a permitir la conexión entre las dos redes, usando para ello un medio de transmisión. Forman partes de estos equipos de transmisión, los equipos y sistemas terminales tales como multiplexores, demultiplexores, transmisores y receptores utilizados para fines de interconexión.

2.9 Medios de transmisión para la interconexión: Son los medios físicos sobre los cuales se propaga la señal de transmisión. Estos medios pueden ser fibra óptica, espacio libre y/o cable. Forman parte de estos medios de transmisión los equipos ubicados en el trayecto, tales como los regeneradores y/o repetidores utilizados para fines de interconexión.

2.10 Enlaces de interconexión: Son enlaces digitales bidireccionales o unidireccionales (salientes o entrantes), tributarios de 2048 Kbps. y/o jerarquía superior, que conectan a los nodos de interconexión de las RTPBCL de **TELECOM** con los nodos de interconexión de la RTPBCLD de **ORBITEL S.A. E.S.P.**

2.11 Enlaces internos: Son los circuitos utilizados por cada operador al interior de su red. Estos enlaces no forman parte de los enlaces de interconexión.

2.12 Grado de servicio de la interconexión: Es la probabilidad de que una llamada sea bloqueada durante la hora de más alto tráfico, a causa de problemas de dimensionamiento de los equipos componentes de la interconexión o de fallas técnicas en la interconexión.

2.13 Disponibilidad de la interconexión: Es el porcentaje de tiempo en que los enlaces de interconexión estuvieron disponibles para cursar tráfico. La disponibilidad se mide durante un periodo determinado.

2.14 Tramo E1: Enlace de 2048 Kbps. entre dos nodos adyacentes de la red de **TELECOM**

ARTICULO TERCERO: PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DE LA INTERCONEXIÓN.-

3.1 TELECOM y ORBITEL desarrollarán las actividades que permitan alcanzar los indicadores de calidad y disponibilidad de servicio, y las políticas de operación y mantenimiento indicados en el presente Anexo.

3.2 Las partes colaborarán entre sí para lograr un adecuado interfuncionamiento entre sus respectivas redes. En tal sentido, las partes deberán incluir las provisiones económicas y técnicas que se requieran dentro de sus planes de mejoramiento de la red a su cargo, teniendo en cuenta tanto lo ordenado en los planes técnicos básicos fijados por el Ministerio de Comunicaciones, como los compromisos que adquiriera cada una de ellas con el Ente Competente en el Plan de Gestión y Resultados de que trata la normatividad vigente.

3.3 Los equipos de telecomunicaciones de las partes deben ser compatibles entre sí y deben cumplir con los estándares y normas nacionales; en caso de no existir éstos, se adoptarán los recomendados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT-T). En caso de que una determinada especificación técnica relativa a la interconexión no esté definida en la norma nacional, o en su defecto en la norma internacional, el CMI definirá la manera como se harán compatibles los equipos de interconexión relacionados con dicha especificación.

3.4 Para efectos de la expansión de las respectivas redes, cada parte respetará la estructura de la red de la otra parte, teniendo en cuenta que dicha estructura cumplirá con las normas técnicas y regulatorias expedidas por los entes competentes.

ARTICULO CUARTO: CARACTERISTICAS GENERALES DE LA INTERCONEXION.- Para la fecha en que se dará en servicio la interconexión objeto de este Acto, se interconectará directamente la RTPBCLD de **ORBITEL S.A. E.S.P.** con las RTPBCLE de **TELECOM** de los departamentos de Valle del Cauca, Santander, Norte de Santander, Boyacá, Tolima y Cundinamarca, y con las RTPBCL de **TELECOM** en las ciudades de Santafé de Bogotá, Cúcuta y Tunja.

El punto de interconexión con la RTPBCLE de Norte de Santander y con la RTPBCL de Cúcuta será el nodo Cúcuta-central NEAX-61E 1 de la Avenida Cero; el punto de interconexión con la RTPBCLE de Boyacá y con la RTPBCL de Tunja será el nodo Centro de Tunja; el punto de interconexión con la RTPBCLE del

Tolima será el nodo Centro de Ibagué. Los anteriores son los nodos que **TELECOM** tiene actualmente declarados ante la CRT y que servirán para la interconexión con la RTPBCLD de **ORBITEL S.A. E.S.P.**

Para la RTPBCLE del Valle del Cauca, inicialmente habrá interconexión directa con el nodo AXE Centro de Cali. Para la RTPBCLE de Cundinamarca, inicialmente habrá interconexión directa con el nodo AXE Morato de Bogotá. Para la RTPBCLE de Santander, inicialmente habrá interconexión directa con el nodo NEAX Centro de Bucaramanga.

Para la RTPBCL de Santafé de Bogotá (Capitel), **ORBITEL S.A. E.S.P.** llegará al nodo que el CMI acuerde dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto. En este mismo plazo, las partes definirán si **TELECOM** arrendará E1's para llegar a los restantes nodos de Capitel registrados ante la CRT, o si se optará por el pago del cargo por distribución de tráfico previsto en el numeral 4.11.B.1 de la Resolución CRT 104 de 1.998.

En los Cuadros No. 1.1 a 1.6 se especifica la información relativa a los nodos de las RTPBCLE y RTPBCL mencionadas, a los cuales se interconectará directamente la RTPBCLD de **ORBITEL S.A. E.S.P.** Dichos nodos concentrarán el tráfico saliente hacia la red del otro operador y dispersarán el tráfico entrante desde la red del otro operador, respetando los principios de acceso igual-cargo igual y de no discriminación. Para la interconexión se utilizarán puertos de 2048 Kbps. Las señales de interfaz a 2048 Kbps cumplirán las características especificadas en la recomendación G.703 de la UIT-T. La codificación de las señales cumplirá con la recomendación G.711 de la UIT-T y usará la ley A. La multiplexación se efectuará de conformidad con la recomendación G.732 de la UIT-T para velocidades nominales de 2048 Kbps.

ARTICULO QUINTO: COSTOS DE INTERCONEXIÓN.- El suministro, entrega, instalación, prueba y puesta en funcionamiento de la infraestructura, equipos y elementos desde el punto de interconexión de la RTPBCLE y RTPBCL de **TELECOM** hacia la RTPBCLD de **ORBITEL S.A. E.S.P.**, será por cuenta de **ORBITEL S.A. E.S.P.** **TELECOM** será responsable de los costos para proveer el acceso y uso de las RTPBCLE y RTPBCL de **TELECOM**, a partir de los DDF de sus nodos de interconexión hacia el interior de sus RTPBCLE y RTPBCL.

ORBITEL S.A. E.S.P. podrá solicitar a **TELECOM** el arrendamiento de equipos y medios de transmisión para la interconexión en el ámbito local. **TELECOM** podrá suministrar dichos equipos y medios teniendo en cuenta la estructura y disponibilidad de su red de transmisión, al igual que las tarifas acordadas entre las partes.

ARTICULO SEXTO: PLANES TÉCNICOS BÁSICOS.- Las partes cumplirán con los planes técnicos básicos expedidos por el Ministerio de Comunicaciones. Cada parte realizará por su cuenta las adecuaciones que eventualmente se requieran para lograr que su red cumpla con dichos planes. En relación con la interconexión objeto de este Acto, los planes mencionados se ceñirán a las siguientes especificaciones:

6.1 Numeración: Los Cuadros No. 2.1 a 2.6 denominados "Series de las RTPBCLE y RTPBCL de **TELECOM** y esquema de enrutamientos", contienen la información sobre las series de numeración asignadas a cada una de las RTPBCLE y RTPBCL de **TELECOM** indicadas en el artículo sexto de este Anexo, y sobre los nodos de interconexión asociados a cada una de estas series. Adicionalmente a la numeración contenida en estos cuadros, se tendrá en cuenta la numeración asignada por el Ministerio de Comunicaciones a **TELECOM** en los departamentos objeto de la servidumbre.

En el Cuadro No. 3 denominado "Numeración de **ORBTEL S.A. E.S.P.**", se relacionan los números de los servicios semiautomáticos de larga distancia, de los servicios de información, y de los demás servicios que prestará **ORBTEL S.A. E.S.P.** en virtud de la respectiva licencia o autorización legal, y a los cuales tendrán acceso los usuarios a través de la red de **TELECOM**, de acuerdo a la normatividad vigente.

6.2 Enrutamiento:

6.2.1 Los Cuadros No. 2.1 a 2.6 contienen la información sobre el enrutamiento del tráfico entre cada una de los nodos de las RTPBCLE y RTPBCL de **TELECOM** indicadas en el artículo cuarto de este Anexo, y los nodos de la RTPBCLD de **ORBTEL S.A. E.S.P.**, en sentido saliente y entrante. En dichos cuadros, se indican los enrutamientos que se programarán en los nodos de las RTPBCLE y RTPBCL de **TELECOM** y en los nodos de la RTPBCLD de **ORBTEL S.A. E.S.P.**, para cursar el tráfico saliente y/o entrante entre dichas redes. Los nodos de las RTPBCLE y RTPBCL de **TELECOM** se interconectará directamente con un nodo de la RTPBCLD de **ORBTEL S.A. E.S.P.**, mediante rutas bidireccionales. En caso que **ORBTEL S.A. E.S.P.** requiera enrutamiento alternativo para prevenir pérdida de tráfico por causas imputables a **ORBTEL S.A. E.S.P.**, el CMI definirá las condiciones técnicas y económicas bajo las cuales tendrá lugar dicho enrutamiento. Cuando se requiera enrutamiento alternativo por causas imputables a **TELECOM**, éste tendrá lugar bajo condiciones no discriminatorias.

6.2.2 De conformidad con lo establecido en el artículo 2.30 de la Resolución CRT 087 de 1.997, **TELECOM** deberá garantizar que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de finalización de las pruebas de recibo a satisfacción de la interconexión, estarán implantadas en todas las centrales de conmutación que conforman las RTPBCLE y las RTPBCL indicadas en el artículo cuarto de éste Anexo, las modificaciones que permitan a los usuarios acceder a la RTPBCLD de **ORBTEL S.A. E.S.P.** mediante la marcación de los prefijos interurbano nacional (05) e internacional (005) o mediante la marcación de los números asignados a los demás servicios que prestará **ORBTEL S.A. E.S.P.** Los números de los servicios que inicialmente prestará **ORBTEL S.A. E.S.P.** serán los asignados a dicha empresa en la tabla de servicios "1XY" del "Plan Nacional de Numeración" vigente.

6.2.3 En relación con el tráfico que debe cursarse entre las RTPBCLE o las RTPBCL de **TELECOM** y la RTPBCLD de **ORBITEL S.A. E.S.P.**, las condiciones de enrutamiento del tráfico al interior de cada una de estas RTPBCLE o RTPBCL serán iguales a las condiciones que **TELECOM** establezca para cursar el tráfico con las redes de los operadores de TPBCLD, establecidos en el país. Por lo tanto, **TELECOM** dimensionará sus rutas internas y programará el enrutamiento al interior de su red, de tal forma que a los usuarios se les garantice equidad entre el manejo del tráfico a cursarse con la red de **ORBITEL S.A. E.S.P.**, y el manejo del tráfico a cursarse con la red de cualquier otro operador de TPBCLD, especialmente en cuanto a enrutamientos, grado de servicio y disponibilidad de servicio.

6.2.4 Una vez establecida la interconexión, **TELECOM** informará a **ORBITEL S.A. E.S.P.** sobre los cambios y/o adiciones que ocurran en las series de numeración de su red, indicando las condiciones de enrutamiento de dichos cambios. Así mismo, **ORBITEL S.A. E.S.P.** informará a **TELECOM** sobre los cambios y/o adiciones que ocurran en el plan nacional o internacional de numeración y que afecten los datos de los nodos de interconexión de **TELECOM**, para el enrutamiento del tráfico de larga distancia nacional o internacional. Cuando dichos cambios impliquen modificaciones a nivel de la interconexión, tales modificaciones serán acordadas por el CMI. Lo anterior, no limita en modo alguno el derecho de las partes a realizar autónomamente modificaciones al interior de sus respectivas redes.

6.3 Señalización:

6.3.1 Para la interconexión entre las redes de **TELECOM** y **ORBITEL S.A. E.S.P.** se utilizará la "Norma Nacional de Señalización por Canal Común No. 7 - SSC7", adoptada por el Ministerio de Comunicaciones. En el Cuadro No. 4 "Identificación de puntos de Señalización", se presentan los códigos de los puntos de señalización de las redes de señalización de las partes.

En el evento que por razones técnicas, en algunas de las RTPBCLE o RTPBCL de **TELECOM**, no se pueda efectuar la interconexión mediante el sistema de señalización por canal común antes citado, de manera provisional se acordará la utilización de la señalización MFC-LME. El Subcomité Técnico de Interconexión establecerá el procedimiento y el cronograma para la migración del sistema de señalización por canal asociado al sistema de señalización por canal común.

6.3.2 En el Cuadro No.4 se presenta la configuración de la señalización SSC7 con que iniciará operaciones la interconexión con cada una de las RTPBCLE y RTPBCL indicadas en el artículo cuarto de este Anexo. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes al inicio de operaciones de la interconexión, el CMI definirá el respaldo que tendrán los enlaces de señalización inicialmente implementados; para esta definición, se buscará garantizar una adecuada confiabilidad al menor costo posible.

El Subcomité Técnico de Interconexión acordará un principio general sobre configuración de la red de señalización con base en la propuesta que presentará cada una de las partes.

6.3.3 Los mensajes de señalización que se intercambiarán entre las dos redes deben ser de uso exclusivo para dar cumplimiento al objeto del presente Acto, salvo que las partes acuerden algo distinto.

6.3.3.1 En las llamadas de larga distancia automática nacional salientes de las RTPBCLE o de las RTPBCL de TELECOM, el nodo respectivo enviará hacia la RTPBCLD de ORBITEL S.A. E.S.P. el número nacional significativo del abonado "A" que origina la llamada, y el número completo del abonado de destino (prefijo "05" de acceso a larga distancia, más número nacional significativo del abonado "B" digitado por el abonado).

6.3.3.2 En las llamadas de larga distancia nacional entrantes a las RTPBCLE o a las RTPBCL de TELECOM, la respectiva central interurbana de ORBITEL S.A. E.S.P. enviará hacia el nodo de la RTPBCLE o RTPBCL de TELECOM, el número nacional significativo del abonado "A" que origina la llamada, y el número de abonado de destino (prefijo "05" de acceso a la RTPBCLDN de ORBITEL S.A. E.S.P., más número nacional significativo del abonado "B" digitado por el abonado "A").

6.3.3.3 En las llamadas salientes de las RTPBCLE o RTPBCL de TELECOM hacia los servicios de larga distancia semiautomática nacional e internacional, hacia los demás servicios "1XY" autorizados a ORBITEL S.A. E.S.P., y hacia los servicios "9800" y "900" autorizados a ORBITEL S.A. E.S.P., el nodo respectivo de la RTPBCLE o RTPBCL enviará hacia la RTPBCLD de ORBITEL S.A. E.S.P. el número nacional significativo del abonado "A" que origina la llamada, y el número "B" digitado por el abonado "A".

6.3.3.4 En las llamadas de larga distancia automática internacional salientes de las RTPBCLE o RTPBCL de TELECOM, el nodo respectivo enviará hacia la RTPBCLD de ORBITEL S.A. E.S.P. el número nacional significativo del abonado "A" que origina la llamada, y el número completo del abonado de destino (prefijo "005" de acceso a la RTPBCLDI de ORBITEL S.A. E.S.P., más número internacional del abonado "B" digitado por el abonado "A").

6.3.3.5 En las llamadas de larga distancia internacional entrantes a las RTPBCLE o RTPBCL de TELECOM, la respectiva central interurbana de ORBITEL enviará hacia el nodo de la RTPBCLE o RTPBCL de TELECOM, el número nacional significativo del abonado de destino, y el número del abonado "A" que entregue el conectante internacional cuando dicho número esté disponible.

6.3.4 Los nodos de las RTPBCLE o RTPBCL de TELECOM no cursarán hacia la red de ORBITEL S.A. E.S.P. aquellos intentos de llamada originados en centrales de las RTPBCLE o RTPBCL de TELECOM cuyo subsistema de

señalización no permita técnicamente enviar al respectivo nodo de la RTPBCLE o RTPBCL información suficiente sobre el número del abonado "A", de manera que para dicho nodo sea imposible generar el número nacional significativo del abonado "A". El Subcomité Técnico de Interconexión analizará las series sujetas a esta limitación, y buscará una solución que permita a los usuarios de tales centrales hacer uso del derecho al sistema de multiacceso a larga distancia.

6.4 Sincronización: Las partes acogerán lo que disponga el plan básico de sincronización vigente entre redes de TPBC. El Subcomité Técnico de Interconexión revisará el estado de sincronización de la interconexión, cuando existan razones que así lo ameriten.

Se establece un método de sincronización de red, basado en una estructura jerárquica de tipo maestro esclavo (Master - Slave), de acuerdo con el plan vigente de sincronismo.

6.5 Tarificación: Los servicios prestados por **ORBTEL S.A. E.S.P.** a los suscriptores y usuarios de las RTPBCLE o RTPBCL de **TELECOM**, serán tarificados por **ORBTEL S.A. E.S.P.** de conformidad con sus políticas comerciales y con las normas que establece la normatividad vigente.

6.6 Medición de cargos de acceso: Los cargos de acceso que **ORBTEL S.A. E.S.P.** deba pagar a **TELECOM** por la utilización de sus RTPBCLE o de sus RTPBCL, serán medidos siguiendo las estipulaciones previstas en el artículo séptimo de este Anexo.

ARTICULO SÉPTIMO: MEDICIÓN DE LOS CARGOS DE ACCESO.-

7.1 Para registrar las llamadas que se cursen desde las RTPBCLE o RTPBCL de **TELECOM** hacia la RTPBCLD de **ORBTEL S.A. E.S.P.**, las partes podrán utilizar el sistema de registro detallado de llamadas (toll ticketing), o en su defecto el sistema de contador de unidades de tiempo prefijado (accounting rate).

7.2 Para registrar las llamadas que se cursen desde la RTPBCLD de **ORBTEL S.A. E.S.P.** hacia las RTPBCLE o RTPBCL de **TELECOM**, las partes podrán utilizar el sistema de registro detallado de llamadas (toll ticketing), o en su defecto el sistema de contador de unidades de tiempo prefijado (accounting rate).

7.3 Cuando se utilice el sistema de toll ticketing, los cargos de acceso indicados en los numerales 7.1 y 7.2 se medirán durante períodos iguales a los períodos de consumos que **TELECOM** haya establecido para efectos de facturación a sus suscriptores (mes calendario). Cuando se utilice el sistema de accounting rate, los cargos de acceso indicados en los numerales 7.1 y 7.2 se medirán durante el mismo período de tiempo.

acordado para el sistema de toll ticketing. **ORBITEL S.A. E.S.P.** se acogerá a los periodos de medición que establezca **TELECOM**. El CMI podrá proponer modificaciones al periodo de medición de tales cargos de acceso.

- 7.4 Para calcular el valor de los cargos de acceso a que haya lugar por concepto de las llamadas indicadas en los numerales 7.1 y 7.2, las partes registrarán la duración de las llamadas a partir del momento en que se reciba la señal de contestación.
- 7.5 En las llamadas de larga distancia semiautomática por operadora, los cargos de acceso se cobrarán a partir del momento en que la operadora de **ORBITEL S.A. E.S.P.** conteste la llamada. Igual criterio se aplicará para los demás servicios 1XY.
- 7.6 La duración de las llamadas indicadas en los numerales 7.1 y 7.2 se medirá por minuto y proporcionalmente por fracción de minuto de cada llamada completada. Para efectos de los pagos por los mencionados cargos de acceso, las fracciones de minuto se aproximarán a décimas de minuto. El CMI podrá determinar otra unidad de fracción de minuto.
- 7.7 El valor por minuto de los cargos de acceso indicados en los numerales 7.1 y 7.2, será pagado de acuerdo a lo definido en las Resoluciones CRT 087 de 1.997 y CRT 104 de 1.998, o lo definido en las normas que modifiquen adicionen o sustituyan a las citadas normas.
- 7.8 El valor de los cargos de acceso indicados en los numerales 7.1 y 7.2, será igual al valor que cobre **TELECOM** y que esté soportado por el acta de conciliación de minutos cursados, suscrita por las partes. Esta conciliación estará a cargo del subcomité técnico de interconexión y se deberá realizar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de finalización del periodo de consumos; para ella, cada parte presentará su información soportada por el archivo de medición de toll ticketing, o en su defecto por su medición de accounting rate. En caso que una de las partes no presente dentro del plazo indicado la información y archivos correspondientes, bajo las condiciones y dentro del plazo que se acaban de indicar, el valor de los referidos cargos de acceso será igual al que calcule la parte que los presenta y que esté soportado por su archivo de medición de toll ticketing, o en su defecto por su medición de accounting rate.

Si las diferencias en el valor total de los minutos cursados calculados por las partes resultan iguales o inferiores a un 1% respecto del mayor valor presentado, el valor definitivo a pagar será el promedio de los valores medidos por las partes.

Si tales diferencias resultan superiores a un 1% respecto del mayor valor presentado, el CMI definirá en primera instancia el valor definitivo a pagar y para ello el CMI dispondrá de un plazo de treinta (30) días calendario. Para aclarar las diferencias, ambas partes aportarán al CMI los datos y pruebas que la otra parte solicite sobre las condiciones y procedimientos seguidos para efectuar las mediciones.

7.9 Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la conciliación por el subcomité técnico operativo, **TELECOM** presentará la cuenta correspondiente a los cargos de acceso. En el evento en que se presenten diferencias superiores al 1% o que no sea posible efectuar la conciliación dentro de los 30 días establecidos, **TELECOM** presentará la cuenta correspondiente a los cargos de acceso soportada por su archivo de medición de toll ticketing, o en su defecto por su medición de accounting rate; estos valores se ajustarán una vez se determine el valor definitivo a pagar por este concepto.

7.10 Se considerará que existen errores en la medición de cargos de acceso que efectúe cualquiera de las partes, cuando al verificar las condiciones y procedimientos seguidos para efectuar las mediciones, se establece que no se cumplió con una o varias de las estipulaciones contenidas en los numerales 7.1 a 7.7.

En caso de que dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que **TELECOM** presente sus mediciones debidamente soportadas, **ORBTEL S.A. E.S.P.** no detecte errores en la medición presentada por **TELECOM**, el valor definitivo de los cargos de acceso será el valor que había cobrado **TELECOM**. Si dentro del plazo anteriormente indicado, **ORBTEL S.A. E.S.P.** detecta errores en la medición presentada por **TELECOM**, el subcomité técnico buscará llegar a un acuerdo sobre su cuantificación y de ser posible establecerá el valor definitivo de los cargos de acceso. Si en treinta (30) días calendario el Subcomité Técnico de Interconexión no acuerda la cuantificación de los errores detectados en la medición de **TELECOM**, o si **TELECOM** no presenta oportunamente los datos y pruebas sobre las condiciones y procedimientos seguidos para efectuar su medición, el valor definitivo a pagar será el que arroje la medición de **ORBTEL S.A. E.S.P.**, siempre y cuando dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que **ORBTEL S.A. E.S.P.** haya entregado a **TELECOM**, no se demuestren errores en la medición efectuada por **ORBTEL S.A. E.S.P.**

7.11 Si mediante el procedimiento indicado en el numeral 7.10, el CMI no define el valor definitivo de los cargos de acceso, dicho valor será establecido mediante un peritaje técnico que se contratará de común acuerdo y será pagado por las partes en igual proporción. Las partes facilitarán el peritaje aportando oportunamente la información que les sea solicitada. El peritaje se contratará dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se venza el plazo estipulado en el numeral 7.9.

7.12 En caso que al vencimiento del plazo previsto en el numeral 7.8, ninguna de las partes haya presentado la información que permita calcular los cargos de acceso, se fijará un plazo adicional de treinta (30) días calendario. Vencido este plazo adicional, el CMI definirá el valor de los cargos de acceso recurriendo a cifras históricas, salvo que el CMI acuerde otro método razonable para ello.

DD /

2. SERIES Y ESQUEMAS DE ENRUTAMIENTO

2.1 Valle del Cauca

SERIE DE NUMERACIÓN ASIGNADA A Valle	SERIE DE NUMERACIÓN ASIGNADA A Valle	NODO QUE FIN DE PERIODO COMO PRIMERA ALTERNATIVA DE ENRUTAMIENTO (PARA TRÁFICO SALIENTE Y	OBSERVACIONES
RANGO_INF	RANGO_SUP		
(2) 200-0000	(2) 200-0999	Cali-centro	
(2) 200-2000	(2) 200-4999		
(2) 200-8000	(2) 200-9999		
(2) 201-2000	(2) 201-2999		
(2) 203-6000	(2) 203-6999		
(2) 205-0000	(2) 205-5999		
(2) 205-7000	(2) 205-8999		
(2) 206-6000	(2) 206-6999		
(2) 206-8000	(2) 206-8999		
(2) 207-5000	(2) 207-5999		
(2) 207-7000	(2) 207-7999		
(2) 208-0000	(2) 209-1999		
(2) 208-0000	(2) 209-1999		
(2) 208-0000	(2) 209-1999		
(2) 209-5000	(2) 209-5999		
(2) 215-0000	(2) 216-3999		
(2) 219-0000	(2) 219-1999		
(2) 219-6000	(2) 219-9999		
(2) 220-2000	(2) 220-7999		
(2) 221-0000	(2) 221-1999		
(2) 221-3000	(2) 221-4999		
(2) 222-0000	(2) 222-2999		
(2) 222-4000	(2) 222-4999		
(2) 222-7000	(2) 222-9999		
(2) 229-2000	(2) 229-3999		
(2) 229-6000	(2) 229-9999		
(2) 245-0000	(2) 245-2999		
(2) 245-8000	(2) 246-0999		
(2) 246-2000	(2) 246-3999		
(2) 246-9000	(2) 246-9999		
(2) 248-4000	(2) 248-4999		
(2) 251-0000	(2) 251-0999		
(2) 252-0000	(2) 252-3999		
(2) 252-9000	(2) 252-9999		
(2) 253-1000	(2) 253-5999		
(2) 253-1000	(2) 253-5999		
(2) 254-2000	(2) 254-2999		
(2) 255-0000	(2) 255-0999		
(2) 255-7000	(2) 255-7999		
(2) 256-0000	(2) 256-9999		
(2) 258-0000	(2) 258-0999		
(2) 258-4000	(2) 258-4999		
(2) 259-5000	(2) 259-5999		
(2) 261-0000	(2) 261-0999		
(2) 261-3000	(2) 261-3999		
(2) 262-0000	(2) 262-0999		
(2) 262-3000	(2) 262-3999		
(2) 262-7000	(2) 262-7999		
(2) 263-8000	(2) 264-9999		
(2) 266-1000	(2) 266-2999		
(2) 267-0000	(2) 267-4999		
(2) 268-0000	(2) 268-0999		
(2) 268-2000	(2) 268-2999		
(2) 268-7000	(2) 268-8999		

DD/

2. SERIES Y ESQUEMAS DE ENRUTAMIENTO

(2) 269-7000	(2) 269-9999		

2.2 Santander

SERIE DE NUMERACIÓN ASIGNADA A Santander RANGO_INF	SERIE DE NUMERACIÓN ASIGNADA A Santander RANGO_SUP	MODULO DE Santander DEFINIDO COMO PRIMERA ALTERNATIVA DE ENRUTAMIENTO (PARA TRÁFICO SALIENTE Y	OBSERVACIONES
(7) 625-6000	(7) 625-6999	Bmanga-centro	
(7) 654-0000	(7) 656-5999		
(7) 664-0000	(7) 665-9999		
(7) 680-0000	(7) 685-1999		
(7) 746-0000	(7) 746-0999		
(7) 746-5000	(7) 746-9999		
(7) 748-0000	(7) 748-6999		

2.3 Norte de Santander

SERIE DE NUMERACIÓN ASIGNADA A Nsantander RANGO_INF	SERIE DE NUMERACIÓN ASIGNADA A Nsantander RANGO_SUP	MODULO DE Nsantander DEFINIDO COMO PRIMERA ALTERNATIVA DE ENRUTAMIENTO (PARA TRÁFICO SALIENTE Y	OBSERVACIONES
75110000	75111999		
75113000	75115999		
75117000	75119999		
75290000	75290999		
75292000	75292999		
75674000	75674999		
75677000	7587999		

2.4 Boyaca

SERIE DE NUMERACIÓN ASIGNADA A Boyaca RANGO_INF	SERIE DE NUMERACIÓN ASIGNADA A Boyaca RANGO_SUP	MODULO DE Boyaca DEFINIDO COMO PRIMERA ALTERNATIVA DE ENRUTAMIENTO (PARA TRÁFICO SALIENTE Y	OBSERVACIONES
86248000	86248999	Tunja	
87239000	87240999		
87254000	87254999		
87256000	87256999		
87260000	87269999		
87280000	87283999		
87286000	87286999		
87290500	87290999		
87292000	87292999		
87297000	87297999		
87299000	87299999		
87302000	87302999		
87302000	87302999		
87302000	87302999		
87310000	87310999		
87340000	87340999		
87342000	87342999		
87344000	87344999		
87347000	87347999		

DD/

SERIES Y ESQUEMAS DE ENRUTAMIENTO

87353000	87353499		
87355000	87355499		
87359000	87359999		
87375000	87375999		
87377000	87377999		
87379000	87379999		
87531000	87531999		
87533000	87533999		
87539000	87539999		
87590000	87590999		
87592000	87592999		
87594000	87594999		
87774000	87774999		
87797000	87797999		
87815000	87815999		
87820000	87820999		
87820000	87820999		
87860000	87861999		
87873000	87873999		
87879000	87881999		
87884000	87884999		
87888000	87889999		
87892000	87892999		
87894000	87894999		
87897000	87898999		

2.5 Tolima

SERIE DE NUMERACIÓN ASIGNADA A Tolima RANGO_INF	SERIE DE NUMERACIÓN ASIGNADA A Tolima RANGO_SUP	NODO DE TOLIMA DEFINIDO COMO PRIMERA ALTERNATIVA DE ENRUTAMIENTO (PARA TRÁFICO SALIENTE Y	OBSERVACIONES
82254000	82254999	ibague	
82260000	82260999		
82584000	82584999		
82844000	82844999		
82884000	82884999		

2.6 Cundinamarca

SERIE DE NUMERACIÓN ASIGNADA A Cundinamarca RANGO_INF	SERIE DE NUMERACIÓN ASIGNADA A Cundinamarca RANGO_SUP	NODO DE CUNDINAMARCA DEFINIDO COMO PRIMERA ALTERNATIVA DE ENRUTAMIENTO (PARA TRÁFICO SALIENTE Y	OBSERVACIONES
(1) 822-0000	(1) 823-0999	Bogota-morato	
(1) 824-0000	(1) 824-3999		
(1) 824-5000	(1) 826-6999		
(1) 827-4000	(1) 827-9999		
(1) 834-0000	(1) 834-7499		
(1) 834-8000	(1) 834-9999		
(1) 837-0000	(1) 837-1999		
(1) 837-3000	(1) 837-3999		
(1) 839-2500	(1) 839-3999		
(1) 839-5000	(1) 839-8999		
(1) 840-3000	(1) 840-4999		
(1) 842-0000	(1) 843-1999		
(1) 842-0000	(1) 843-1999		
(1) 842-0000	(1) 843-1999		
(1) 843-3000	(1) 844-1499		

100

2. SERIE Y ESQUEMAS DE ENRUTAMIENTO

(1) 844-2000	(1) 844-7999		
(1) 844-9000	(1) 845-1499		
(1) 845-4000	(1) 845-4999		
(1) 845-7000	(1) 846-1999		
(1) 846-3000	(1) 846-8999		
(1) 846-9500	(1) 848-1999		
(1) 848-3000	(1) 849-0999		
(1) 849-2000	(1) 849-2499		
(1) 849-4000	(1) 849-5499		
(1) 849-8000	(1) 849-8999		
(1) 850-2000	(1) 850-2999		
(1) 850-4000	(1) 850-4999		
(1) 850-6000	(1) 850-8999		
(1) 851-0000	(1) 852-9999		
(1) 853-5000	(1) 853-7999		
(1) 854-0000	(1) 854-4999		
(1) 854-6000	(1) 854-9999		
(1) 855-2000	(1) 855-8499		
(1) 855-9000	(1) 855-9999		
(1) 856-1000	(1) 856-6499		
(1) 856-7000	(1) 857-5999		
(1) 857-7000	(1) 858-0999		
(1) 858-2000	(1) 858-2499		
(1) 858-3000	(1) 858-3499		
(1) 858-6000	(1) 858-6999		
(1) 858-9000	(1) 858-9999		
(1) 859-2000	(1) 859-2999		
(1) 859-4000	(1) 859-5999		
(1) 860-0000	(1) 860-6999		
(1) 860-8000	(1) 860-9999		
(1) 862-0000	(1) 864-3999		
(1) 864-5000	(1) 865-1999		
(1) 865-7000	(1) 865-7999		
(1) 866-0000	(1) 866-7499		
(1) 866-8000	(1) 866-8499		
(1) 866-9000	(1) 866-9499		
(1) 867-0000	(1) 868-0999		
(1) 868-3000	(1) 868-5999		
(1) 868-8000	(1) 868-9999		
(1) 872-0000	(1) 872-2999		
(1) 874-0000	(1) 874-2999		
(1) 889-0000	(1) 889-2999		
(1) 896-7000	(1) 897-3999		
(1) 898-0000	(1) 898-1999		
(1) 899-0000	(1) 899-3999		
(8) 676-8000	(8) 676-9999		

2.7 Capitel Bogota

SERIE DE NUMERACIÓN ASIGNADA A CAPITEL Bogota RANGO_INF	SERIE DE NUMERACIÓN ASIGNADA A CAPITEL Bogota RANGO_SUP	NODO DE CAPITEL Bogota DEFINIDO COMO PRIMERA ALTERNATIVA DE ENRUTAMIENTO (PARA TRÁFICO SALIENTE Y	OBSERVACIONES
(8) 868-8000	(1) 579-9999	Autopista	

20/1

ARTICULO OCTAVO: DIMENSIONAMIENTO Y GRADO DE SERVICIO.- Para la interconexión entre la RTPBCLD de **ORBTEL S.A. E.S.P.** y las RTPBCLE o RTPBCL de **TELECOM** indicadas en el artículo cuarto de este Anexo, se aplicarán los siguientes principios generales sobre dimensionamiento y grado de servicio:

- 8.1 **ORBTEL S.A. E.S.P.** dimensionará los enlaces de interconexión con el criterio de rutas bidireccionales con probabilidad de bloqueo menor o igual al dos por mil (0.2%). En los **Cuadros No. 5.1 a 5.6** se define la capacidad de las rutas bidireccionales que conectan los nodos de interconexión indicados en los **Cuadro No. 1.1 a 1.6**. Esta capacidad se obtuvo con base en las matrices de tráfico, circuitos y enlaces E1 presentadas por **ORBTEL S.A. E.S.P.**
- 8.2 Para revisar el dimensionamiento de la interconexión y verificar el cumplimiento de los parámetros fijados, se establece el siguiente procedimiento:
- 8.2.1 Por regla general, el Subcomité Técnico de Interconexión revisará trimestralmente el dimensionamiento de la interconexión. Mediante estas revisiones, se establecerá si existe o no subdimensionamiento o sobredimensionamiento. En tal caso, **ORBTEL S.A. E.S.P.** deberá efectuar los ajustes de acuerdo con la evolución histórica del tráfico medido en los enlaces de interconexión, el grado de servicio de la interconexión y sus proyecciones de tráfico.
- 8.2.2 Atendiendo a las recomendaciones del Subcomité Técnico de Interconexión, el CMI acordará los ajustes al dimensionamiento de la interconexión. Tales ajustes podrán consistir en la ampliación o reducción de la capacidad de los enlaces de transmisión en las rutas entre los nodos de interconexión.
- 8.2.3 Se considerará que existe sobredimensionamiento en la interconexión, cuando el número de minutos de cargos de acceso salientes y entrantes medidos durante un trimestre por cada circuito, es inferior a catorce mil (14000). En este caso, **ORBTEL S.A. E.S.P.** deberá pagar penalización por el período que dure el sobredimensionamiento.
- 8.2.4 Mientras persista el sobredimensionamiento, no habrá lugar a ampliar la interconexión entre las dos redes. En caso que no exista sobredimensionamiento, la capacidad de la interconexión se ampliará de conformidad con las proyecciones de tráfico que haya presentado **ORBTEL S.A. E.S.P.**
- 8.2.5 La penalización por sobredimensionamiento se calculará conforme al siguiente procedimiento:
- Al final de cada trimestre se calculará el número total de minutos de cargos de acceso salientes y entrantes medidos en todo el enlace de interconexión. Estos minutos se dividirán por el número de circuitos disponibles en el enlace, para obtener los minutos por circuito. Se calculará

la diferencia entre 14000 minutos y los minutos por circuito que resultaron del cálculo que se acaba de indicar. El valor de la penalización será la anterior diferencia de minutos multiplicada por el valor por minuto del cargo de acceso de larga distancia promedio que estuvo vigente durante el trimestre respectivo.

Lo previsto en este subnumeral, no se aplicará durante los primeros seis (6) meses de funcionamiento de la interconexión, en consideración a que este plazo se tomará como un periodo de ajuste inicial del tráfico.

- 8.2.6 Para ampliar la interconexión, de conformidad con lo indicado en el subnumeral 8.2.4, **TELECOM** podrá solicitar a **ORBTEL S.A. E.S.P.** la financiación de los terminales digitales de conmutación que **TELECOM** requiera en sus nodos para dar cumplimiento a la ampliación solicitada por **ORBTEL S.A. E.S.P.** En caso que la ampliación no se efectúe por causas imputables a **TELECOM**, y que por este hecho se genere en el enlace de interconexión una pérdida de tráfico en los enlaces de interconexión (bloqueo) superior a lo establecido en el presente Acto, **TELECOM** pagará a **ORBTEL S.A. E.S.P.** una penalización por subdimensionamiento que se calculará conforme al siguiente procedimiento:

Al final del trimestre en el cual no se efectuó la ampliación, se calculará la diferencia entre la pérdida de tráfico (bloqueo) promedio del trimestre y la pérdida de tráfico (bloqueo) acordada en el contrato. Esta diferencia se multiplicará por el número total de minutos de cargos de acceso salientes y entrantes medidos durante el trimestre en todo el enlace de interconexión. El valor de la penalización será igual al número de minutos resultante del cálculo anterior multiplicado por el valor por minuto del cargo de acceso de larga distancia promedio que estuvo vigente durante el trimestre respectivo.

- 8.2.7 Cuando después de haberse efectuado las modificaciones en la capacidad de la interconexión, el índice de conmutabilidad medido entre los nodos de una RTPBCLE o RTPBCL de **TELECOM** directamente interconectados a la central de **ORBTEL S.A. E.S.P.** y los abonados de **TELECOM** cuyo tráfico con la RTPBCLD de **ORBTEL S.A. E.S.P.** se encamina por los respectivos enlaces de interconexión, sea inferior al índice de conmutabilidad local que el Ministerio de Comunicaciones haya definido para la respectiva RTPBCLE de **TELECOM** (o para algunas de las RTPBCL que la conformen si es del caso), el Subcomité Técnico de Interconexión acordará las medidas para que en el menor tiempo posible se mejore el índice de conmutabilidad ofrecido a los usuarios que utilicen los servicios de **ORBTEL S.A. E.S.P.** Este último índice de conmutabilidad se medirá en sentido saliente y entrante, de manera automática o en su defecto de manera manual, según el procedimiento que acuerde el CMI.

- 8.2.8 Para garantizar a **TELECOM** la recuperación de aquellas inversiones destinadas a satisfacer la capacidad de interconexión solicitada por **ORBTEL S.A. E.S.P.** en sus proyecciones de tráfico y de E1's, semestralmente se establecerá si hay lugar al pago de una indemnización por inversiones no utilizadas. Esta indemnización se calculará según el siguiente procedimiento:

a) Al final de cada semestre, se obtendrá el número mínimo de minutos que debieron cursarse por la interconexión con cada RTPBCLE o RTPBCL de **TELECOM**, aplicando la siguiente fórmula:

Número mínimo de minutos = Número de E1's dimensionados por **ORBTEL S.A. E.S.P.** en su proyección x 12.100 minutos x 6 meses.

b) Valor de la indemnización = (Número mínimo de minutos – minutos cursados durante el semestre) x valor promedio del cargo de acceso pagado durante el semestre por **ORBTEL S.A. E.S.P.**

Esta indemnización se pagará en un 100% mientras en los nodos de interconexión de **TELECOM** permanezcan sin utilización todos los terminales digitales de conmutación reservados para **ORBTEL S.A. E.S.P.** y no utilizados en los respectivos enlaces de interconexión. **TELECOM** podrá utilizar dichos terminales para otros fines, en cuyo caso el valor de la indemnización se reducirá en proporción al número de terminales reutilizados y al número de meses durante los cuales se reutilizaron.

8.3 ORBITEL S.A. E.S.P. deberá presentar a partir de la ejecutoria del presente Acto, sus proyecciones de tráfico para dos (2) años en todas y cada una de las rutas, debiendo actualizar semestralmente las mismas. Para facilitar los cálculos de estas proyecciones, **TELECOM** presentará a **ORBTEL S.A. E.S.P.** las proyecciones de abonados en servicio para las RTPBCL o RTPBCLE objeto del presente Acto y para un período igual al de las proyecciones presentadas por **ORBTEL S.A. E.S.P.**

PARAGRAFO PRIMERO: Para efecto de las indemnizaciones por inversiones no utilizadas o por subdimensionamiento, que trata el presente artículo, el número de E1's que se tomará en cuenta para los cálculos de la indemnización aplicable a un determinado semestre será aquel que este contenido en la primera proyección de capacidad presentada por **ORBTEL S.A. E.S.P.** para el semestre respectivo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las indemnizaciones previstas en el presente artículo, por inversiones no utilizadas o por subdimensionamiento empezarán a aplicarse a partir del primer año de vigencia de este Acto, en consideración a que este plazo se tomará como un período de ajuste inicial del tráfico.

ARTICULO NOVENO: DISPONIBILIDAD DE LA INTERCONEXIÓN.- Para el período de los primeros seis (6) meses de funcionamiento de la interconexión, la disponibilidad de los enlaces de interconexión de que trata este Acto, será igual o superior al 99.90%. Luego de este período inicial, la disponibilidad de los enlaces de interconexión, medida sobre períodos de seis (6) meses, será igual o superior al 99.98%. El Subcomité Técnico de Interconexión acordará el procedimiento para medir esta disponibilidad.

ARTICULO DECIMO: CALIDAD DEL SERVICIO EN LAS REDES DE TELECOM Y ORBITEL S.A. E.S.P. - El valor de los índices de calidad del servicio en la RTPBCLD de ORBITEL S.A. E.S.P. y en las RTPBCLE o RTPBCL de TELECOM, asociada al tráfico ofrecido entre dichas redes, será igual al valor de los índices de calidad a los cuales TELECOM y ORBITEL S.A. E.S.P. se hayan comprometido con el Ente Competente en el Plan de Gestión y Resultados de que trata la normatividad vigente, teniendo en cuenta los índices que sean aplicables a cada red.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS EQUIPOS Y MEDIOS DE TRANSMISIÓN PARA LA INTERCONEXIÓN.-

11.1 La operación y el mantenimiento de los equipos y medios de transmisión para la interconexión estará a cargo de ORBITEL S.A. E.S.P.

11.2 A solicitud de ORBITEL S.A. E.S.P., TELECOM podrá arrendar los enlaces de interconexión, en el ámbito de sus redes locales y locales extendidas. Dentro del valor del canon de arrendamiento, se incluirán los costos de operación y mantenimiento de estos enlaces:

11.3 A solicitud de ORBITEL S.A. E.S.P., TELECOM podrá operar y mantener los equipos y medios de transmisión necesarios para la interconexión, que sean propiedad de ORBITEL S.A. E.S.P. Los costos respectivos serán acordados por el CMI.

11.4 Para labores de mantenimiento e instalación, las partes permitirán el acceso al personal previa y mutuamente autorizado, las 24 horas del día los 365 días del año, a los sitios ubicados en predios del operador en donde existan equipos de interconexión de su propiedad. Si no es posible el acceso inmediato, éste se garantizará dentro de las doce (12) horas siguientes durante los días hábiles. El CMI definirá los plazos y condiciones de este acceso cuando se trate de días no hábiles o cuando se presenten situaciones anormales, como los casos de fuerza mayor o situaciones de huelga.

11.5 El ingreso del personal de mantenimiento a las respectivas áreas donde están ubicados los puntos de interconexión, se hará siguiendo las normas de seguridad que cada empresa tenga establecidas.

11.6 A fin de coordinar eficientemente estas labores de operación y mantenimiento, las partes mantendrán actualizada la siguiente información directamente relacionada con la interconexión:

Planos Esquemáticos donde se consignen todos los datos sobre las características generales de los equipos y medios de transmisión para la interconexión, entre ellas la numeración de los cables, el tipo de regletas donde están terminados los equipos, y la ubicación de estas regletas en los distribuidores digitales (DDF).

Planos de Localización que describan la ubicación física de los equipos de transmisión para la interconexión. La parte a quien corresponda efectuar la

operación y el mantenimiento preparará por primera vez esta información en un sentido total, y la mantendrá debidamente actualizada.

Cada parte informará a la otra, con una antelación no inferior a diez (10) días, cualquier modificación técnica que se disponga a efectuar en los equipos para la interconexión. El Subcomité Técnico de Interconexión acordará aquellos cambios que modifiquen el dimensionamiento, las características de la interconexión, o los cambios de ubicación física de los equipos de una de las partes que se encuentren localizados en las instalaciones de la otra parte. El Subcomité Técnico de Interconexión acordará los procedimientos que se seguirán para el reporte y solución de fallas en la interconexión, y para coordinar las tareas de operación y mantenimiento de la interconexión.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: AUDITORÍAS TÉCNICAS.- En caso que se presenten diferencias en asuntos de carácter técnico, que no puedan ser resueltas por las partes, o en caso que una de las partes considere indispensable verificar el cumplimiento que la otra parte esté dando a lo establecido en este Anexo, cualquiera de las partes podrá solicitar el desarrollo de auditorías técnicas. Estas auditorías serán efectuadas por reconocidos peritos en la materia y los gastos que demanden serán cubiertos por la parte solicitante. El CMI definirá el procedimiento y los requisitos a los que se someterán las auditorías técnicas.

Si luego de efectuada la auditoría, persisten las diferencias sobre los aspectos arriba mencionados, se recurrirá a los mecanismos de solución de diferencias previstos en este Acto.

ARTICULO DECIMO TERCERO: ESPACIOS Y ENERGÍA NECESARIOS PARA LA INTERCONEXIÓN.

13.1 Cuando para efectos de la interconexión sea necesario que la ubicación de los equipos de **TELECOM** se efectúe en los salones de equipos de **ORBTEL S.A. E.S.P.**, éste brindará las facilidades para su ubicación y alimentación eléctrica AC y/o DC; así mismo, **ORBTEL S.A. E.S.P.** permitirá el uso de espacio en sus torres, para la colocación de las antenas para los radioenlaces de interconexión previstos.

En el caso que **ORBTEL S.A. E.S.P.** necesite instalar equipos en las dependencias de **TELECOM**, como reciprocidad **TELECOM** brindará las facilidades para su ubicación y alimentación eléctrica AC y/o DC; así mismo **TELECOM** permitirá el uso de espacio en sus torres, para la colocación de las antenas para los radioenlaces de interconexión previstos.

Los términos de esta contratación se regirán por las tarifas establecidas por cada una de las partes para este tipo de servicios y acorde con la regulación.

13.2 Cada parte se compromete a dar cumplimiento a las normas técnicas sobre instalación, seguridad eléctrica, protecciones contra descargas, tierras y demás procedimientos que ayuden a conservar las instalaciones propias de la otra parte.

Dichas normas serán acordadas por el CMI y guardarán compatibilidad con las normas que sobre estas materias hayan formulado las autoridades del sector.

ARTICULO DECIMO CUARTO: DESARROLLO DE OTROS PROCEDIMIENTOS.- El Subcomité Técnico de Interconexión desarrollará aquéllos procedimientos que se requieran para ejecutar eficiente y cumplidamente este Acto, y que no hayan sido previstos en este Anexo. Dichos procedimientos serán, entre otros, el de suspensión del servicio de interconexión por razones técnicas, el plan de contingencia, y los métodos alternos para tarificar las llamadas y calcular el valor de los cargos de acceso. Una vez desarrollados, los referidos procedimientos serán aprobados por el CMI.

ARTICULO DECIMO QUINTO: CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES TÉCNICAS.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente Acto, el CMI acordará el cronograma definitivo de ejecución de las actividades técnicas requeridas para poner en funcionamiento la interconexión entre las redes de las partes.

ARTICULO DECIMO SEXTO: DISPOSICION FINAL.- Las materias sometidas en este Anexo a definición posterior del CMI, de la CRT y el Ministerio de Comunicaciones, no impedirán en ningún caso el cumplimiento de la interconexión.

DD/

1. INFORMACIÓN RELATIVA A LOS NODOS

1.1 Valle del Cauca

CENTRAL MATRIZ	DIRECCIÓN
Cali-centro	Cra 6 Cll 10

1.2 Santander

CENTRAL MATRIZ	DIRECCIÓN
Bmanga-centro	Cll 36 17-75

1.3 Norte de Santander

CENTRAL MATRIZ	DIRECCIÓN
Centro	Av Cero Cll 10

1.4 Boyaca

CENTRAL MATRIZ	DIRECCIÓN
Centro	Cra 9 19-15

1.5 Tolima

CENTRAL MATRIZ	DIRECCIÓN
Centro	Cll 143A 34

1.6 Cundinamarca

CENTRAL MATRIZ	DIRECCIÓN
Bogota-morato	Tr 49 105-84

1.7 CAPITEL Bogota

CENTRAL MATRIZ	DIRECCIÓN
Autopista	Avda. 13 # 135-20 - Bogotá
Morato	Tr. 49 #105-84 - Bogotá
Salitre	Cra. 69 #43B-44 - Bogotá
Chapinero	Avda. Caracas # 60 24 - Bogota
Progreso	Cra. 22 # 3-26 - Bogotá

100

CUADRO 3:

NUMERACIÓN ASIGNADA A LOS SERVICIOS DE ORBITEL

DENOMINACIÓN DEL SERVICIO	NUMERACIÓN ASIGNADA
Operadora información larga distancia nacional	150
Operadora larga distancia nacional	151
Operadora información larga distancia internacional	158
Operadora larga distancia internacional	159
Servicio 9800	980051XXXX - 980052XXXX
Servicio 900	900660XXXX - 900662XXXX

De /

CUADRO 4: INFORMACION DE SEÑALIZACION

4.1 Valle del Cauca

CENTRAL MATRIZ DE VALLE	TIPO DE SEÑALIZACIÓN	MODO DE SEÑALIZACIÓN	PTO. Señalización (Norma Nal.)	PTO. Señalización (Formato Básico)	CENTRAL MATRIZ DE SEÑALIZACIÓN	FUNCION	Norma Nal.	BASICO DECIMAL
Cali-centro	No. 7	Asociado	2-2-63	2239	Cali-centro	PS	2-2-63	2239

CENTRAL MATRIZ DE ORBITEL	MODO DE SEÑALIZACIÓN	CODIGO DE SEÑALIZACIÓN
Medellin (hasta el primer trimestre de 1999)	No. 7	0-13-0
Cali (a partir del primer trimestre de 1999)	No. 7	2-0-40

4.2 Santander

CENTRAL MATRIZ DE SANTANDER	TIPO DE SEÑALIZACIÓN	MODO DE SEÑALIZACIÓN	PTO. Señalización (Norma Nal.)	PTO. Señalización (Formato Básico)	CENTRAL MATRIZ DE SEÑALIZACIÓN	FUNCION	Norma Nal.	BASICO DECIMAL
Bmanga-centro	No. 7	Asociado	7-0-63	7231	Bmanga-centro	PS	7-0-63	7231

CENTRAL MATRIZ DE ORBITEL	MODO DE SEÑALIZACIÓN	CODIGO DE SEÑALIZACIÓN
Bogotá	No. 7	1-14-0

4.3 Norte de Santander

CENTRAL MATRIZ DE NSANTANDER	TIPO DE SEÑALIZACIÓN	MODO DE SEÑALIZACIÓN	PTO. Señalización (Norma Nal.)	PTO. Señalización (Formato Básico)	CENTRAL MATRIZ DE SEÑALIZACIÓN	FUNCION	Norma Nal.	BASICO DECIMAL
Centro	No. 7	Asociado	7-3-19	7379	Centro	PS	7-3-19	7379

CENTRAL MATRIZ DE ORBITEL	MODO DE SEÑALIZACIÓN	CODIGO DE SEÑALIZACIÓN
Bogotá	No. 7	1-14-0

DE

CUADRO 4: INFORMACION DE SEÑALIZACION

4.4 Boyaca

CENTRAL MATRIZ DE Boyaca	TIPO DE SEÑALIZACIÓN	MODO DE SEÑALIZACIÓN	PTO. Señalización (Norma Nat.)	PTO. Señalización (Formato Básico)	CENTRAL MATRIZ DE SEÑALIZACIÓN	FUNCION	Norma Nat.	BÁSICO DECIMAL
Centro	No. 7	Asociado	8-2-02	8322	Centro	PS	8-2-02	8322

CENTRAL MATRIZ DE ORBITEL	MODO DE SEÑALIZACIÓN	CODIGO DE SEÑALIZACIÓN
Bogotá	No. 7	1-14-0

4.5 Tolima

CENTRAL MATRIZ DE Tolima	TIPO DE SEÑALIZACIÓN	MODO DE SEÑALIZACIÓN	PTO. Señalización (Norma Nat.)	PTO. Señalización (Formato Básico)	CENTRAL MATRIZ DE SEÑALIZACIÓN	FUNCION	Norma Nat.	BÁSICO DECIMAL
Centro	No. 7	Asociado	8-0-14	8206	Ibague	PS	#N/A	#N/A

CENTRAL MATRIZ DE ORBITEL	MODO DE SEÑALIZACIÓN	CODIGO DE SEÑALIZACIÓN
Bogotá	No. 7	1-14-0

4.6 Cundinamarca

CENTRAL MATRIZ DE Cundinamarca	TIPO DE SEÑALIZACIÓN	MODO DE SEÑALIZACIÓN	PTO. Señalización (Norma Nat.)	PTO. Señalización (Formato Básico)	CENTRAL MATRIZ DE SEÑALIZACIÓN	FUNCION	Norma Nat.	BÁSICO DECIMAL
Bogota-morato	No. 7	Asociado	1-15-61	2045	Bogota-morato	PS	1-15-61	2045

CENTRAL MATRIZ DE ORBITEL	MODO DE SEÑALIZACIÓN	CODIGO DE SEÑALIZACIÓN
Bogotá	No. 7	1-14-0

4.7 Capitel Bogota

DE /

CUADRO 4: INFORMACION DE SEÑALIZACION

CENTRAL MATRIZ DE CAPITEL Bogotá	TIPO DE SEÑALIZACIÓN	MODO DE SEÑALIZACIÓN	PTO. Señalización (Norma Nat.)	PTO. Señalización (Formato Básico)	CENTRAL MATRIZ DE SEÑALIZACIÓN	FUNCION	Normal Nat	BASICO DECIMAL
Autopista	MFC	N.A.	--					
Morato	MFC	N.A.	--					
Salitre	MFC	N.A.	--		Salitre	N.A.	--	
Chapinero	MFC	N.A.	--		Chapinero	N.A.	--	
Progreso	MFC	N.A.	--		Progreso	N.A.	--	

CENTRAL MATRIZ DE ORBITEL	MODO DE SEÑALIZACIÓN	CODIGO DE SEÑALIZACIÓN
Bogotá	No. 7	1-14-0

DE /

CUADRO 5: CAPACIDAD DE LAS RUTAS BIDIRECCIONALES
5.6 Cundinamarca

1999 1Q		1999 2Q		1999 3Q		1999 4Q						
CAPACIDAD REQUERIDA AL FINAL DEL PERIODO												
GENERAL MATRIZ	TRAFICO EN ERLANGS (BIDIRECCIONAL)	NÚMERO DE ENLACES E1 (BIDIRECCIONAL ES)	NÚMERO DE CIRCUITOS (BIDIRECCIONAL)	TRAFICO EN ERLANGS (BIDIRECCIONAL)	NÚMERO DE ENLACES E1 (BIDIRECCIONAL ES)	NÚMERO DE CIRCUITOS (BIDIRECCIONAL)	NÚMERO DE ENLACES E1 (BIDIRECCIONAL ES)					
ogota-morat	229	9	264	260	297	10	292	331	11	323	364	12

TOTAL	229	9	264	260	297	10	292	331	11	323	364	12
-------	-----	---	-----	-----	-----	----	-----	-----	----	-----	-----	----

2000 1Q		2000 2Q		2000 3Q		2000 4Q						
CAPACIDAD REQUERIDA AL FINAL DEL PERIODO												
GENERAL MATRIZ	TRAFICO EN ERLANGS (BIDIRECCIONAL)	NÚMERO DE ENLACES E1 (BIDIRECCIONAL ES)	NÚMERO DE CIRCUITOS (BIDIRECCIONAL)	TRAFICO EN ERLANGS (BIDIRECCIONAL)	NÚMERO DE ENLACES E1 (BIDIRECCIONAL ES)	NÚMERO DE CIRCUITOS (BIDIRECCIONAL)	NÚMERO DE ENLACES E1 (BIDIRECCIONAL ES)					
logota-morat	355	13	397	421	466	16	487	534	18	553	603	20

TOTAL	355	13	397	421	466	16	487	534	18	553	603	20
-------	-----	----	-----	-----	-----	----	-----	-----	----	-----	-----	----

100

CUADRO 5: CAPACIDAD DE LAS RUTAS BIDIRECCIONALES
5.2 Santander

1999 1Q			1999 2Q			1999 3Q			1999 4Q		
CAPACIDAD REQUERIDA AL FINAL DEL PERIODO											
GENERAL MATRIZ	TRAFCO EN ERLANGS (BIDIRECCIONAL)	NUMERO DE CIRCUITOS	NUMERO DE ENLACES EN (BIDIRECCIONAL ES)	TRAFCO EN ERLANGS (BIDIRECCIONAL)	NUMERO DE CIRCUITOS	NUMERO DE ENLACES EN (BIDIRECCIONAL ES)	TRAFCO EN ERLANGS (BIDIRECCIONAL)	NUMERO DE CIRCUITOS	NUMERO DE ENLACES EN (BIDIRECCIONAL ES)	TRAFCO EN ERLANGS (BIDIRECCIONAL)	NUMERO DE CIRCUITOS
manga-centr	178	210	7	197	230	8	215	249	8	233	269
											9

TOTAL	178	210	7	197	230	8	215	249	8	233	269	9
-------	-----	-----	---	-----	-----	---	-----	-----	---	-----	-----	---

2000 1Q		2000 2Q		2000 3Q		2000 4Q						
CAPACIDAD REQUERIDA AL FINAL DEL PERIODO												
GENERAL MATRIZ	TRAFCO EN ERLANGS (BIDIRECCIONAL)	NUMERO DE CIRCUITOS	NUMERO DE ENLACES EN (BIDIRECCIONAL ES)	TRAFCO EN ERLANGS (BIDIRECCIONAL)	NUMERO DE CIRCUITOS	NUMERO DE ENLACES EN (BIDIRECCIONAL ES)	TRAFCO EN ERLANGS (BIDIRECCIONAL)	NUMERO DE CIRCUITOS	NUMERO DE ENLACES EN (BIDIRECCIONAL ES)			
manga-centr	252	289	10	285	323	11	318	358	12	351	392	13

TOTAL	252	289	10	285	323	11	318	358	12	351	392	13
-------	-----	-----	----	-----	-----	----	-----	-----	----	-----	-----	----

100

CUADRO 5: CAPACIDAD DE LAS RUTAS BIDIRECCIONALES
5.3 Norte de Santander

1999 1Q		1999 2Q		1999 3Q		1999 4Q						
CAPACIDAD REQUERIDA AL FINAL DEL PERIODO												
CENTRAL MATRIZ	TRAFICO EN ERANGS (BIDIRECCIONAL)	NUMERO DE ENLACES EL (BIDIRECCIONAL ES)	TRAFICO EN ERANGS (BIDIRECCIONAL)	NUMERO DE ENLACES EL (BIDIRECCIONAL ES)	TRAFICO EN ERANGS (BIDIRECCIONAL)	NUMERO DE ENLACES EL (BIDIRECCIONAL ES)	TRAFICO EN ERANGS (BIDIRECCIONAL)					
Centro	465	511	17	515	564	19	566	616	21	617	669	22

TOTAL	465	511	17	515	564	19	566	616	21	617	669	22
-------	-----	-----	----	-----	-----	----	-----	-----	----	-----	-----	----

2000 1Q		2000 2Q		2000 3Q		2000 4Q						
CAPACIDAD REQUERIDA AL FINAL DEL PERIODO												
CENTRAL MATRIZ	TRAFICO EN ERANGS (BIDIRECCIONAL)	NUMERO DE ENLACES EL CIRCUITOS	TRAFICO EN ERANGS (BIDIRECCIONAL)	NUMERO DE ENLACES EL CIRCUITOS	TRAFICO EN ERANGS (BIDIRECCIONAL)	NUMERO DE ENLACES EL CIRCUITOS	TRAFICO EN ERANGS (BIDIRECCIONAL)					
Centro	668	721	24	758	814	27	849	907	30	939	999	33

TOTAL	668	721	24	758	814	27	849	907	30	939	999	33
-------	-----	-----	----	-----	-----	----	-----	-----	----	-----	-----	----

100/

ANEXO III

CONDICIONES ECONÓMICAS Y COMERCIALES

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN DE LA RED TELEFÓNICA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA DE LARGA DISTANCIA (RTPBCLD) DE ORBITEL S.A. E.S.P. CON LA RED TELEFÓNICA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA LOCAL Y LOCAL EXTENDIDA (RTPBCL Y RTPBCLE) DE LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES -TELECOM-

ARTICULO PRIMERO: OBJETO.- El presente Anexo tiene por objeto desarrollar los aspectos financieros y comerciales de la servidumbre de acceso, uso e interconexión entre las redes de TPBCL y TPBCLE de TELECOM y la red de TPBCLD de ORBITEL S.A. E.S.P., en especial en lo relativo a la liquidación y pago de los cargos de acceso y uso de la red local, y el cargo de acceso en las redes locales extendidas que se causen a favor de TELECOM, las tarifas acordadas para el suministro por parte de TELECOM de las instalaciones esenciales y suplementarias utilizadas para la interconexión por ORBITEL S.A. E.S.P., las tarifas bajo las cuales TELECOM prestará los servicios adicionales pactados en este Acto, los procedimientos para facturar y recaudar a los abonados de TELECOM las sumas a favor de ORBITEL S.A. E.S.P., los procedimientos bajo los cuales las partes transferirán o pagarán las sumas derivadas de la ejecución de este contrato, los procedimientos para conciliaciones de cuentas y los procedimientos para la recepción y atención por ORBITEL S.A. E.S.P. de las reclamaciones de los usuarios que utilicen la RTPBCLD de ORBITEL S.A. E.S.P..

ARTICULO SEGUNDO: DEFINICIONES.- Teniendo en cuenta las características de la interconexión regulada por el presente Acto, se adoptan las definiciones consignadas en las Resoluciones de la CRT y demás normas vigentes y adicionalmente, se establecen las siguientes definiciones de términos inherentes a aspectos financieros y comerciales, exclusivamente para los efectos de la presente servidumbre:

2.1 Período de consumo: Es el período durante el cual se cursaron las llamadas que son objeto de facturación a los suscriptores o usuarios de TELECOM. ORBITEL S.A. E.S.P. se acoge a los ciclos que tenga establecidos TELECOM para realizar dicho proceso. El CMI podrá de mutuo acuerdo realizar modificaciones cuando las condiciones lo ameriten.

2.2 Período de distribución y recaudo: Es el período fijado por TELECOM para distribuir las facturas a sus abonados y recaudar las sumas facturadas.

2.3 Fraudes: Son el conjunto de llamadas que habiendo sido facturadas o no, no podrán ser cobradas al suscriptor y/o usuario del número de origen, por haber ocurrido una utilización indebida de la línea, no imputable a dicho suscriptor o usuario.

2.4 Inconsistencias: Son el conjunto de registros contenidos en la información enviada por **ORBITEL S.A. E.S.P.**, que habiendo sido incorporados al proceso de facturación, no pudieron ser facturados por **TELECOM**, y que no han sido declarados como fraude. Las inconsistencias comprenden los registros que no fueron facturados por pertenecer a series inexistentes, a números que no se encuentran activos en la base de datos de facturación, a teléfonos con servicio suspendido, a llamadas efectuadas antes de la fecha de instalación del teléfono, a no actualización de series telefónicas en la base de datos de **ORBITEL S.A. E.S.P.** y a llamadas efectuadas fuera del plazo en que es posible facturarlas, según lo que establece la normatividad, entre otras. También forman parte de las inconsistencias, los registros duplicados y aquéllos con uno o varios campos que contengan información errónea o incompleta (números de abonado incompletos, fechas u horas de inicio y fin de llamada inconsistentes), entre otros.

2.5 Medio para suministrar información sobre facturación: Es el medio magnético, electrónico u óptico que acuerden las partes para suministrar dicha información. Estos medios pueden ser disquetes, cintas, enlaces de datos dedicados o conmutados, direcciones de correo electrónico, u otros análogos.

2.6 Llamada fructuosa: Llamada que alcanza el número deseado y permite la comunicación (numeral 2.12, Recomendación E.600 de la UIT-T).

2.7 Llamadas de prueba: Son aquellas que realizan los funcionarios de los operadores con el fin de verificar la disponibilidad y operación de las redes. El Subcomité Técnico de Interconexión definirá el procedimiento para efectuar llamadas de prueba, definiendo la duración y fecha en que se realicen informando a las áreas financieras de cada operador para efectos de no tarificarlas y descontarlas en el proceso conciliatorio. No existirán teléfonos de prueba permanentes.

ARTICULO TERCERO: VALOR DE LOS CARGOS DE ACCESO.- **ORBITEL S.A. E.S.P.** pagará a **TELECOM** el valor del cargo de acceso que remunera la utilización de la RTPBCL o el valor del cargo de acceso que remunera la utilización de la RTPBCL, según sea el caso, en sentido entrante y saliente. Para establecer el valor por minuto de los mencionados cargos, aplicables a cada periodo de consumos, **TELECOM** seguirá las reglas de cálculo y fórmulas de reajuste fijadas por la CRT, y cumplirá con las disposiciones sobre tarifas establecidas por dicho organismo. De no poderse adelantar el reajuste oportuno de la actualización de los cargos mencionados, el tráfico se pagará con el valor de los cargos vigentes a la fecha de la liquidación y en la siguiente conciliación, se harán los ajustes pertinentes, teniendo en cuenta el valor de los cargos actualizados, referidos al periodo a ajustar.

PARÁGRAFO. El uso de las redes locales o locales extendidas de **TELECOM** por parte de **ORBITEL S.A. E.S.P.** con el fin de prestar servicios a través de números.

1XY, generará para ORBITEL S.A. E.S.P., el pago del respectivo cargo de acceso y uso a favor de TELECOM.

ARTICULO CUARTO: TARIFAS PARA EL SUMINISTRO DE INSTALACIONES ESENCIALES Y SUPLEMENTARIAS.-

4.1 Arrendamiento de espacio físico: ORBITEL S.A. E.S.P. pagará a TELECOM un canon mensual en cada nodo de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.) por metro cuadrado por concepto de arrendamiento de los espacios que ocupen los equipos que instale ORBITEL S.A. E.S.P.; éste canon incluye el consumo de hasta 1 Kw de energía DC, el aire acondicionado y demás facilidades que existan en las instalaciones donde se ubiquen los equipos. Durante los primeros cinco (5) años de este Acto, este canon tendrá un descuento del 45%; y si las partes acuerdan continuar con la interconexión después de este plazo, el descuento será del 60%.

4.2 TELECOM y ORBITEL S.A. E.S.P. podrán presentar en el seno del CMI cambios extraordinarios a los cánones indicados para su aceptación y ajustes pertinentes.

ARTICULO QUINTO: TARIFAS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS ADICIONALES.-

5.1 Servicios de facturación, distribución y recaudo: Los aspectos relacionados con los servicios de facturación y recaudo, serán definidos por el Ministerio de Comunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 422 de 1998.

5.2 Otros servicios adicionales: Mediante actas, las partes podrán acordar la prestación de otros servicios adicionales y las tarifas respectivas.

5.3 Reajustes: Las tarifas de los servicios adicionales indicados en este artículo, serán reajustadas anualmente por TELECOM, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del Índice nacional de precios al consumidor acumulado para el año anterior. De igual forma, TELECOM y ORBITEL S.A. E.S.P. podrán presentar en el seno del CMI cambios extraordinarios a los cánones indicados para su aceptación y ajustes pertinentes.

ARTICULO SEXTO: PROCEDIMIENTO DE FACTURACION Y RECAUDO.-

6.1 Tasación y tarificación: ORBITEL S.A. E.S.P. desarrollará los procesos de tasación y tarificación de las sumas a favor de ORBITEL S.A. E.S.P. que causen todas las llamadas originadas en la RTPBCL o RTPBCL de TELECOM. ORBITEL S.A. E.S.P. suministrará a TELECOM la información que ésta requiera para desarrollar los procesos de facturación y recaudo de las cuentas correspondientes a aquellos abonados de TELECOM cuya

facturación y recaudo no vaya a ser desarrollada directamente por **ORBTEL S.A. E.S.P.**, **TELECOM** sólo empezará a facturar servicios prestados por **ORBTEL S.A. E.S.P.** a suscriptores que previamente haya facturado directamente **ORBTEL S.A. E.S.P.**, cuando tales suscriptores no se encuentren en mora.

6.2 Base de datos de los usuarios: Conforme a lo establecido en el artículo 4.7.5. de la Resolución CRT 087 de 1.997, **TELECOM** suministrará, a través de cada local extendida, la información suficiente y necesaria en medio magnético o electrónico para que **ORBTEL S.A. E.S.P.** realice la facturación de su servicio de manera directa, sin que ello implique suministrar la totalidad de la base de datos de los usuarios de **TELECOM**.

6.3 Formatos, medios y plazos: **ORBTEL S.A. E.S.P.** acepta adoptar el sistema de facturación que a la ejecutoria del presente Acto tiene en aplicación **TELECOM**. En todo caso, **ORBTEL S.A. E.S.P.** se acogerá a la programación de facturación, los ciclos o etapas y los formatos que tenga establecidos **TELECOM**. La programación de facturación y recaudo que suministrará cada RTPBCL O RTPBCLE de **TELECOM**, formará parte de este Anexo de Condiciones Económicas y Comerciales. **ORBTEL S.A. E.S.P.** se sujetará a las modificaciones que establezca **TELECOM** al formato de facturación. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto, **TELECOM** suministrará a **ORBTEL S.A. E.S.P.** el formato en que **ORBTEL S.A. E.S.P.** deberá transferir a **TELECOM** la información que ésta requiere para facturar las llamadas cursadas a través de la red de **ORBTEL S.A. E.S.P.**

6.4 Informe de facturación: Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que **TELECOM** haya finalizado el proceso de facturación, **TELECOM** remitirá a **ORBTEL S.A. E.S.P.** un informe de facturación, basado en el formato que para tal efecto acuerden las partes. Dicho informe estará acompañado del archivo con las inconsistencias que resultaron en el proceso de facturación y este archivo será suministrado en el medio que acuerde el CMI.

6.5 Inconsistencias:

6.5.1 Tipos de inconsistencias: Las inconsistencias comprenden:

- a) Los registros que no fueron facturados por pertenecer a series inexistentes.
- b) Los registros que no pueden ser facturados por la no actualización de series telefónicas en la base de datos de **ORBTEL S.A. E.S.P.**
- c) Los registros correspondientes a teléfonos libres que registran consumos, es decir los libres con marcación, que pueden ser llamadas efectuadas desde números que no se encuentran activos en la base de datos de facturación de **TELECOM**, llamadas efectuadas después de la fecha de retiro del teléfono, o llamadas efectuadas antes de la fecha de instalación del teléfono.
- d) Las llamadas efectuadas desde teléfonos públicos sin acceso a larga distancia y las llamadas de larga distancia semiautomática efectuadas desde teléfonos públicos con acceso a larga distancia.

- e) Los registros duplicados y aquellos registros con uno o varios campos que contienen información errónea o incompleta (números de abonado incompletos, fechas u horas de inicio y fin de llamada inconsistentes).

6.5.2 Inconsistencias atribuibles a ORBITEL S.A. E.S.P. ó a TELECOM. Las inconsistencias correspondientes a los literales a, b y e del numeral 6.5.1, dado que no es posible incluirlas en el proceso de facturación, serán devueltas a **ORBITEL S.A. E.S.P.** quien asumirá la responsabilidad de su depuración y pagará a **TELECOM** el cargo de acceso a que haya lugar por las inconsistencias generadas atribuibles a **ORBITEL S.A. E.S.P.**; en caso que las causas sean atribuibles a **TELECOM** no habrá lugar al pago de dichos cargos de acceso.

Las inconsistencias correspondientes a los literales c y d del numeral 6.5.1 se considerarán atribuibles a **TELECOM** y serán pagadas a **ORBITEL S.A. E.S.P.** en la conciliación de la etapa inmediatamente siguiente al último reciclaje. En este caso, **TELECOM** recibirá el valor de cargo de acceso a que haya lugar.

PARAGRAFO: Las inconsistencias atribuibles a **TELECOM** ó a **ORBITEL S.A. E.S.P.** que son susceptibles de recuperación, serán recicladas hasta por cuatro (4) veces consecutivas si ello es factible, al cabo de las cuales, de no ser posible su facturación, serán asumidas por la parte que las ocasione; en este caso siempre habrá lugar al pago de cargo de acceso. Cuando no sea posible establecer la responsabilidad, **ORBITEL S.A. E.S.P.** asumirá el valor de las llamadas y **TELECOM** no recibirá pago por concepto de cargos de acceso de dichas llamadas.

TELECOM suministrará a **ORBITEL S.A. E.S.P.** el archivo de todas las inconsistencias que se generen en el proceso de facturación. Si **ORBITEL S.A. E.S.P.** no remite a **TELECOM** el archivo de inconsistencias depuradas dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su recepción, tales inconsistencias se considerarán irrecuperables y serán asumidas por **ORBITEL S.A. E.S.P.** Si **TELECOM** no remite a **ORBITEL S.A. E.S.P.** el archivo de inconsistencias dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del proceso de facturación donde ellas se generaron, **TELECOM** pagará a **ORBITEL S.A. E.S.P.** el valor liquidado en los registros correspondientes.

6.6 Refacturación:

6.6.1 Refacturación de cuentas pendientes de pago: **TELECOM** refacturará el valor de las cuentas a favor de **ORBITEL S.A. E.S.P.** que no hayan sido pagadas por los suscriptores o usuarios. Estas sumas serán refacturadas con los respectivos intereses de mora, aplicando la tasa que **TELECOM** tenga fijada para refacturar a sus suscriptores las sumas a su favor que no hayan sido pagadas. Por concepto del servicio adicional de refacturación, **ORBITEL S.A. E.S.P.** reconocerá a **TELECOM** el 50% de los intereses de mora recaudados de los suscriptores. Las cuentas pendientes de pago serán refacturadas por **TELECOM**, de ser posible, el número de veces fijado en el contrato de condiciones uniformes que **TELECOM** tenga

establecido con sus suscriptores o usuarios. Dentro de los dieciocho (18) días siguientes a la finalización de cada proceso de recaudo de cada facturación, cada RTPBCL o RTPBCLE de **TELECOM** remitirá a **ORBITEL S.A. E.S.P.** el archivo con las cuentas que quedaron pendientes de pago al final del periodo de recaudo y el archivo con las cuentas que no seguirán refacturándose en razón de su antigüedad (cartera inactiva).

6.7 Reclamos:

6.7.1 Las reclamaciones sobre sumas a favor de **ORBITEL S.A. E.S.P.** que hayan sido cobradas en facturas emitidas por **TELECOM**, serán recibidas, investigadas y resueltas por **ORBITEL S.A. E.S.P.** dentro de los plazos establecidos en la normatividad vigente.

6.7.2 En las oficinas de atención al cliente de **TELECOM**, éste colocará un aviso informativo, para orientar a los clientes de **ORBITEL S.A. E.S.P.** sobre la dirección o teléfono donde deben presentar los reclamos asociados con su servicio. La forma y texto de dicho aviso serán acordados por las partes a partir de una propuesta que presentará **ORBITEL S.A. E.S.P.**

6.7.3 A solicitud de **ORBITEL S.A. E.S.P.**, y cuando el tipo de reclamación lo requiera, **TELECOM** verificará el estado del abonado (activo, suspendido, no instalado, etc.), informando a **ORBITEL S.A. E.S.P.** el resultado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud.

6.7.4. **TELECOM** deberá informar a **ORBITEL S.A. E.S.P.** dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria de este Acto, el medio (fax o Internet) por el cual recibirá las notas crédito que se originen por el descuento de reclamaciones aceptadas definitivamente o temporalmente. Dentro de dicho plazo, **TELECOM** también informará los nombres de los responsables del manejo de las notas en cada localidad.

6.7.5. **ORBITEL S.A. E.S.P.** informará dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto, el nombre de los funcionarios responsables de reportar a **TELECOM** las notas crédito.

6.7.6. Las nuevas facturas deberán ser entregadas por **TELECOM** en sus oficinas a cada uno de los usuarios que presentaron las reclamaciones, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de envío de la nota crédito por parte de **ORBITEL S.A. E.S.P.**, para facilitar así al cliente el pago del total de la factura.

6.7.7. En el proceso de facturación siguiente a la fecha de solución de las reclamaciones aceptadas en forma definitiva, **ORBITEL S.A. E.S.P.** entregará un archivo para su incorporación en el sistema de facturación, lo que permitirá la actualización de saldos de los abonados comprometidos.

6.7.8. **TELECOM** refacturará el valor de las cuentas a favor de **ORBITEL S.A. E.S.P.** que correspondan a reclamaciones no aceptadas. **ORBITEL S.A. E.S.P.** suministrará en un archivo independiente las cuentas a refacturar.

ANEXO IV

COMITÉ MIXTO DE INTERCONEXION

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN DE LA RED TELEFÓNICA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA DE LARGA DISTANCIA (RTPBCLD) DE ORBITEL S.A. E.S.P. CON LA RED TELEFÓNICA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA LOCAL Y LOCAL EXTENDIDA (RTPBCL Y RTPBCLE) DE LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES -TELECOM-

OBJETO: El objeto del presente Anexo es definir los principios y funciones del Comité Mixto de Interconexión (CMI) y de los Subcomités, encargados del control sobre la ejecución y cumplimiento de este Acto.

PRINCIPIOS: Al ejercer sus funciones, el CMI y los Subcomités tendrán en cuenta los principios que rigen la interconexión contenidos en la Ley 142 de 1.994, la Resolución CRT 087 de 1.997 y las demás normas que las modifiquen, adicionen, reglamenten o sustituyan, y entre otros:

1. Que la interconexión tiene como finalidad principal permitir que los usuarios de la RTPBC se sirvan de la red telefónica pública básica conmutada de las partes.
2. Que las partes están obligadas a mantener la neutralidad. La interconexión se prestará en condiciones técnicas y económicas iguales o comparables para todo operador.
3. Que las partes no deben interferir la libre competencia. No debe presentarse discriminación del enrutamiento del tráfico en ambos sentidos de la red; para este efecto, se controlará entre otros aspectos los siguientes: a. Que no se ofrezcan servicios suplementarios u otros, sin costo alguno o subsidiados a los usuarios con el objeto de inducir la selección de un operador de la RTPBCLD. b. Que no existan acuerdos para repartir cuotas o clases de servicios entre los operadores de RTPBC.
4. Que la continuidad y la calidad del servicio son un objetivo permanente de la interconexión. Los conflictos interpartes no darán lugar a que se afecte la continuidad de la interconexión.
5. La interconexión reporta beneficios a ambas partes.

FUNCIONES ESPECIFICAS DEL CMI

El Comité Mixto de Interconexión será único a nivel nacional y cumplirá la función de verificar el debido cumplimiento de este Acto, mantener información directa y

permanente acerca de su desarrollo, servir de mecanismo directo en la solución de conflictos, y para someter a su consideración cualquier modificación que alguna de las partes considere conveniente para la optimización de los fines de este Acto. Así mismo, deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los compromisos adquiridos en los Subcomités, fijar políticas de acuerdo con sus competencias y efectuar recomendaciones para el mejoramiento de sus funciones.

El Comité Mixto de Interconexión conocerá de los asuntos que los Subcomités creados para cada RTPBCL o RTPBCLE indicados en este Acto, les comuniquen luego de haber agotado la totalidad de sus funciones, o cuando el CMI lo requiera.

FUNCIONES GENERALES DE LOS SUBCOMITES FINANCIEROS Y TECNICOS

Dentro del ámbito de su especialidad los Subcomités deberán:

1. Mantener información directa y permanente acerca del desarrollo del presente Acto.
2. Velar para que los equipos e infraestructura de interconexión se utilicen eficientemente, para la búsqueda continua del mejoramiento de la calidad, eficacia y eficiencia de los servicios prestados.
3. Establecer los procedimientos y cronogramas que sean necesarios para la debida ejecución de la Interconexión. Así mismo, proponer modificaciones a los existentes para consideración de los miembros del Comité Mixto de Interconexión quienes definirán si se presenta ante los representantes legales de las partes, cuando ello sea requerido.
4. Supervisar que la interconexión se ajuste a las normas establecidas por el Ministerio de Comunicaciones en el Plan Nacional de Telecomunicaciones y Planes Técnicos Básicos, en cuanto a numeración, sincronización, enrutamiento, señalización, tasación, confiabilidad, acceso e interconexión.
5. Verificar que el tráfico se mida, tarifique, liquide, facture y recaude. Que las inconsistencias se recuperen, se facturen y recauden.
6. Determinar los informes que se necesiten y hacer seguimiento y análisis de los mismos.
7. Propender porque exista un sistema de información estadístico oportuno y confiable relacionado con la interconexión.
8. Solucionar conflictos derivados del presente Acto, en concordancia con la competencia establecida en el mismo y de acuerdo con las funciones detalladas en el Acto y sus anexos.
9. Plantear alternativas cuando factores imprevisibles, modifiquen sustancialmente las condiciones iniciales del presente Acto.
10. Verificar que se realicen y se cumplan a cabalidad, los temas pendientes incluidos en las actas.

11. Proponer revisiones de los costos derivados por los servicios adicionales y esenciales de que trata este Acto.
12. Solicitar los informes que se requieran, para que sirvan de base en la toma de decisiones de competencia de los Subcomités, del CMI y de los representantes legales.
13. En caso de ser necesario y previo acuerdo de las partes, proponer al CMI la necesidad de la contratación de una auditoria especial externa por cuenta de ambas. Los costos de tal auditoria se distribuirán entre los contratantes por partes iguales. El CMI definirá si es pertinente a efectos de que se proponga a los representantes legales. Lo anterior, sin perjuicio de las auditorias técnicas o financieras que se mencionan en los anexos.
14. Ejercer las demás funciones que se deriven de la necesidad de dar adecuada ejecución a esta servidumbre, en cumplimiento de las normas legales aplicables, del presente Acto y de sus anexos.

FUNCIONES DE LOS SUBCOMITES TECNICOS

Los Subcomités Técnicos de Interconexión además de las explícitamente definidas en el Anexo de Condiciones Técnicas y Operativas, tendrán las siguientes funciones:

1. Establecer las medidas de seguridad y acceso a las centrales de conmutación, donde se encuentren instalados equipos de interconexión de las partes.
2. Determinar medidas y mecanismos para afrontar situaciones de emergencia.
3. Señalar y evaluar los daños, el costo de la reparación y los perjuicios que se generen con ocasión de los mismos.
4. Definir las oficinas y la periodicidad para que las partes intercambien la información definida en los Anexos.
5. Velar por la correcta utilización de los equipos e infraestructura de la interconexión.
6. Coordinar las tareas de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de la interconexión.
7. Supervisar los equipos y redes que intervienen en la interconexión, descritos en el Anexo de Condiciones Técnicas y Operativas.
8. Ordenar la realización de las mediciones de tráfico y con base en éstas, plantear las correspondientes pruebas y ajustes para obtener un parámetro óptimo del grado de servicio, de la eficacia del servicio y la conmutabilidad. Plantear alternativas de medición, en el evento de no poderse realizar de acuerdo a la presente servidumbre.



9. Ordenar la realización de pruebas periódicas de tarificación, cuando se pongan en servicio nuevas centrales de conmutación, se efectúen cambios de software u otras actividades que puedan afectar la misma.

FUNCIONES DE LOS SUBCOMITES FINANCIEROS

Además de las establecidas en el presente Acto y sus anexos, los subcomités financieros de cada RTPBCL o RTPBCLE cumplirán las siguientes funciones:

1. Realizar las conciliaciones financieras, de acuerdo con la programación establecida en este Acto. Revisar los estados de cuenta presentados por cada parte.
2. Efectuar control periódico, sobre inconsistencias, manejo y recuperación de inconsistencias, facturación, fraude, financiaciones, suspensión o corte del servicio, de conformidad con lo establecido en el Anexo de Condiciones Económicas y Comerciales y los procedimientos que dentro de su competencia pueda establecer el CMI.
3. Coordinar con las áreas de presupuesto, de contabilidad y otras, lo relativo a la asignación de presupuestos, la cancelación de los impuestos y las demás obligaciones que se deriven de la ejecución financiera-comercial del Acto.

CONFORMACION Y REUNIONES DEL CMI Y DE LOS SUBCOMITES

Las partes dentro de los ocho (8) días calendario siguientes a la ejecutoria del presente Acto, designarán a sus representantes en el CMI así: dos (2) principales y dos (2) suplentes por **TELECOM** y dos (2) principales y dos (2) suplentes por **ORBTEL S.A. E.S.P.** El CMI se reunirá con carácter obligatorio a solicitud de alguna de las partes o al menos una vez cada trimestre, en la ciudad de Santafé de Bogotá. Los representantes de las partes tendrán autoridad para decidir sobre los asuntos de competencia del CMI.

Las partes que conforman el CMI dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su designación, señalarán a sus representantes en cada uno de los Subcomités así: dos (2) principales y dos (2) suplentes por **TELECOM** y dos (2) principales y dos (2) suplentes por **ORBTEL S.A. E.S.P.**, por cada Subcomité. Los Subcomités se reunirán con carácter obligatorio una vez al mes, en cada capital de departamento de la RTPBCL o RTPBCLE de **TELECOM**, y cuando cualquiera de los miembros lo solicite. Las decisiones de los subcomités constarán en actas, copia de las cuales deberán remitirse a los miembros del Comité Mixto de Interconexión.

El Comité y los Subcomités tendrán un Presidente y un Secretario, cuyas funciones y responsabilidades serán definidas por los miembros del Comité y los Subcomités. La presidencia será asumida por uno de los miembros del Comité o Subcomité representante de una de las partes y la Secretaría será asumida por uno de los miembros del Comité o Subcomité representante de la otra parte. El primer Presidente será elegido por sorteo y el secretario será el que señalen los miembros del Comité o Subcomité de la parte no elegida. La Presidencia y la Secretaría serán rotatorias entre las partes por períodos sucesivos de un (1) año;

sin embargo, los miembros del Comité o Subcomité pueden acordar por mayoría absoluta la reelección del Presidente y Secretario.

Las decisiones del CMI se harán constar en actas suscritas por el Presidente y el secretario del comité y elaboradas por este último, quien las tendrá bajo su custodia.

En algunos casos, las decisiones de los Subcomités deben ser ratificadas por el CMI, según lo defina éste. La asignación de funciones responsabiliza al subcomité, pero no releva al CMI de sus funciones de control y de la debida ejecución de la interconexión.

SOLUCION DE CONFLICTOS

Las decisiones se tomarán por voto unánime de las partes. Si no hubiere acuerdo en los Subcomités, se acudirá ante el CMI. Si en el CMI no hubiere acuerdo, se acudirá ante los representantes legales de las empresas. Las partes podrán definir otros procedimientos por mutuo acuerdo.

SUPERVISOR TECNICO

Con el fin de garantizar la adecuada ejecución del presente Acto, cuando el CMI no haya podido llegar a un acuerdo sobre alguno de los aspectos de la interconexión, el Comité de Expertos Comisionados de la CRT, a solicitud de cualquiera de las partes, designará un supervisor técnico para esta interconexión, quien tendrá entre otras las siguientes funciones:

1. Informar por escrito por lo menos una vez al mes al Comité de Expertos Comisionados de la CRT sobre la ejecución y el funcionamiento de la interconexión de que trata el presente Acto, o cuando dicho Comité se lo solicite.
2. Recomendar al Comité de Expertos Comisionados de la CRT, la adopción de medidas necesarias para garantizar la adecuada ejecución de la interconexión.
3. Participar en las reuniones del CMI.
4. Informar al Comité de Expertos Comisionados de la CRT cuando el CMI o los representantes legales de las empresas no logren acuerdo sobre aspectos que dilaten el adecuado funcionamiento de esta interconexión. En este caso, el Comité de Expertos Comisionados determinará si se adopta la solución presentada por el Supervisor Técnico o si se hace necesaria otra medida.
5. En general, recomendar a las partes y a la CRT todas las soluciones que considere necesarias para el adecuado funcionamiento de la interconexión.

El Supervisor Técnico iniciará el desempeño de sus funciones a partir de la ejecutoria del acto por medio del cual sea designado y sus honorarios mensuales serán establecidos por el Comité de Expertos Comisionados de la CRT y deberán ser pagados por **ORBTEL S.A. E.S.P.** y **TELECOM** por partes iguales.

El Comité de Expertos Comisionados de la CRT determinará el período inicial en el cual el supervisor técnico desempeñará sus funciones, pudiendo en cualquier momento durante la ejecución de la interconexión, ordenar al supervisor técnico que asuma sus funciones.

DD
-1/

El Comité de Expertos Comisionados de la CRT podrá designar otro Supervisor Técnico si considera que el designado no está cumpliendo con las funciones encomendadas o si considera que ello es necesario para garantizar el adecuado funcionamiento de la interconexión.

[Handwritten signature]

por este concepto, utilizando el mismo formato acordado pero indicando que se trata de una refacturación ("Rf").

6.7.9. Donde ello sea posible, **ORBTEL S.A. E.S.P.** podrá disponer de un espacio en las áreas de atención al cliente de **TELECOM**, para que uno de sus funcionarios se encargue de atender y verificar las reclamaciones relacionadas con la facturación de **ORBTEL S.A. E.S.P.** Si las reclamaciones se atienden dentro de instalaciones de **TELECOM**, allí sólo podrán atenderse reclamos correspondientes a la localidad en que se encuentre ubicado el punto de atención. El CMI acordará, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la solicitud de **ORBTEL S.A. E.S.P.**, el precio que pagará **ORBTEL S.A. E.S.P.** por la utilización de dicho espacio. El precio por los procesos en el sistema de facturación, que implica el manejo que **ORBTEL S.A. E.S.P.** da a los reclamos, está incluido en el valor a cobrar por el servicio de facturación.

6.8 Facilidades de pago: **ORBTEL S.A. E.S.P.** se acoge para sus servicios a los procedimientos de facilidades de pago que tenga en aplicación **TELECOM** para sus suscriptores o abonados. El valor de este servicio adicional será del 50% de los intereses de financiación que por este concepto generen los saldos de **ORBTEL S.A. E.S.P.**

6.9 Recuperación de cartera de difícil cobro: El archivo con las cuentas que no seguirán refacturándose en razón de su antigüedad contendrá además del número de abonado y el valor de la cartera de **ORBTEL S.A. E.S.P.**, el nombre y dirección del suscriptor. **TELECOM** atenderá la recuperación de la cartera de **ORBTEL S.A. E.S.P.** junto con la gestión de recuperación de su cartera, en condiciones por lo menos iguales a las que para sí aplique y por este servicio, **ORBTEL S.A. E.S.P.** pagará a **TELECOM** el 30% de los montos que a favor de **ORBTEL S.A. E.S.P.** recupere. El recaudo de dineros por este concepto sólo podrá ser atendido por **TELECOM**. El desarrollo de este compromiso se asume por un (1) año siguiente al retiro de la línea; de no obtenerse resultado positivo a juicio de **TELECOM**, se entregará un archivo con lo que no se pueda recuperar, soportado con la información documental de las acciones adelantadas contra el moroso.

ARTICULO SEPTIMO: CONFRONTACION DE SALDOS Y CONCILIACION DE CUENTAS.- **TELECOM** y **ORBTEL S.A. E.S.P.** realizarán las conciliaciones de cuentas en las instalaciones de **TELECOM** ubicadas en cada departamento. Dichas conciliaciones se realizarán mensualmente, por cada proceso de facturación. Las conciliaciones se efectuarán con base en la información de recaudo consolidada por **TELECOM** y correspondiente al período de consumo respectivo. Formarán parte de la conciliación todas las sumas derivadas de la ejecución de este Acto, tales como cargos de acceso y uso, devoluciones por inconsistencias, valores incobrables, tráfico en teléfonos de prueba, facturación, distribución, recaudo, el servicio de capacidad de transporte, el recaudo de interés por mora y los demás valores que las partes deban pagarse entre sí en virtud de este Acto. Cada parte llevará un control contable y administrativo, con los soportes respectivos para realizar las conciliaciones. En el evento en que llegare a quedar un saldo pendiente a favor de **TELECOM**, se ajustará y descontará en la

conciliación inmediatamente siguiente. En caso de que existan diferencias entre las partes en relación con la conciliación o sus soportes, tanto **TELECOM** como **ORBTEL S.A. E.S.P.** podrán ejercer el derecho a practicar una auditoría a las cuentas presentadas por cada parte; de subsistir las diferencias, se aplicará la fórmula de solución de conflictos establecida en este Acto. En todo caso, las transferencias de fondos deberán efectuarse según lo previsto en el presente Anexo.

ARTICULO OCTAVO: TRANSFERENCIA DE SUMAS DERIVADAS DE LA EJECUCIÓN DE ESTE ACTO.-

- 8.1 Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de cierre del proceso de recaudo, cada local o local extendida de **TELECOM** suministrará a **ORBTEL S.A. E.S.P.** un archivo con la información de facturación, recaudo e inconsistencias, así como el total de minutos de las llamadas que se hayan cursado desde y hacia la RTPBCL y RTPBCLE de **TELECOM**. A partir de esta información, las partes efectuarán el proceso de conciliación de cuentas.
- 8.2 Al finalizar el proceso de conciliación se suscribirá un acta de conciliación de cuentas por parte de los miembros del Subcomité Financiero de cada Local o Local Extendida, la cual será el soporte para la transferencia de fondos a favor de la parte que resulte beneficiada.
- 8.3 En todo caso, el acta de conciliación de cuentas correspondiente a cada proceso de facturación, se suscribirá dentro de los cincuenta (50) días calendario siguientes a la fecha en que **ORBTEL S.A. E.S.P.** haya suministrado los registros de llamadas efectuadas durante el período de consumos correspondiente. Las actas mencionadas estarán soportadas por los cálculos del saldo neto a transferir que se efectuará de acuerdo con el formato definido para tal efecto entre las partes. En la fecha de suscripción de dichas actas de conciliación, se podrá presentar la factura o cuenta de cobro por el valor del saldo a transferir, al igual que las facturas por los servicios esenciales o adicionales prestados por **TELECOM**.
- 8.4 El saldo resultante de cada una de las actas de conciliación de cuentas será transferido por **TELECOM** a **ORBTEL S.A. E.S.P.**, dentro de los cincuenta y cinco (55) días calendario siguientes a la fecha en que para efectos de facturación, **ORBTEL S.A. E.S.P.** haya suministrado a **TELECOM** el archivo con los registros de llamadas efectuadas durante el respectivo período de consumo a facturar.
- 8.5 En caso que no se lleve a cabo la conciliación por causas imputables a **TELECOM**, o que durante el proceso de conciliación de cuentas **TELECOM** no suministre la información de recaudo, se suscribirá un acta provisional de conciliación de cuentas en la que el saldo a transferir a **ORBTEL S.A. E.S.P.** será al menos igual al 60% de las sumas facturadas, incluida la refacturación. Esta acta deberá firmarse dentro del plazo estipulado en el numeral 8.3 de este artículo y el valor será pagado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la cuenta. Al cabo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que para efectos de facturación **ORBTEL**

S.A. E.S.P. haya suministrado a **TELECOM** el respectivo archivo con los registros de llamadas, y en el evento de no haberse efectuado la transferencia bajo las condiciones indicadas en el numeral 8.3 de este Anexo, **TELECOM** transferirá a **ORBTEL S.A. E.S.P.** un valor adicional hasta completar el equivalente a la diferencia entre el 80% de lo facturado incluida la refacturación, y los valores que se deban deducir a favor de **TELECOM** en la respectiva conciliación.

- 8.6 En caso de no efectuarse las transferencias de fondos en los términos establecidos en el presente artículo, **TELECOM** incurrirá en mora.
- 8.7 De existir diferencias en el proceso de conciliación de cuentas, las partes suscribirán un acta provisional de conciliación de cuentas en la que consten los asuntos objeto de diferencia y luego procederán de acuerdo a lo establecido en el artículo sobre aclaración de cuentas de este Anexo.
- 8.8 En el evento en que por causas imputables a **ORBTEL S.A. E.S.P.** no se pueda adelantar el proceso de conciliación, **TELECOM** levantará un acta y colocará en depósitos judiciales a favor de **ORBTEL S.A. E.S.P.** la suma que resulte del recaudo de cada proceso, descontados los valores que por los cargos de acceso y servicios adicionales le correspondan. El costo del depósito judicial será a cargo de **ORBTEL S.A. E.S.P.**

ARTICULO NOVENO: ACLARACION DE CUENTAS.- En caso que existan diferencias entre las partes en relación con los datos contenidos en el formato para calcular la transferencia neta de sumas a favor de **ORBTEL S.A. E.S.P.**, o en relación con sus archivos de soporte, el personal encargado de efectuar la conciliación buscará resolverlas y llegar a un acuerdo en un termino máximo de veinticinco (25) días calendario contados a partir de la fecha del acta de conciliación. Si vencido este plazo no se ha llegado a un acuerdo, tanto **TELECOM** como **ORBTEL S.A. E.S.P.** podrán ejercer el derecho a practicar una auditoria y de subsistir las diferencias se acudirá a los mecanismos de solución de diferencias establecidos en este Acto. En todo caso, dentro del plazo establecido en el numeral 8.4 de este Anexo se suscribirá un acta provisional de conciliación de cuentas en virtud de la cual se transferirá, en el plazo previsto en el numeral 8.5 de este Anexo, al menos el saldo calculado por **TELECOM**. Una vez aclaradas las diferencias, se suscribirá un acta definitiva de conciliación de cuentas. Dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de esta última acta, la parte deudora transferirá a la parte acreedora la diferencia entre el saldo a transferir que resulte del acta definitiva y el valor que ya haya sido transferido incluyendo los intereses de mora por este concepto.

ARTICULO DECIMO: MORA.- La tasa moratoria para todos los pagos a cargo de cualquiera de las partes, con ocasión de la ejecución del presente Acto, será del D.T.F. efectivo anual - certificado por el Banco de la República para la semana inmediatamente anterior-, más cinco (5) puntos. Esta tasa se aplicará por mes o proporcionalmente por fracción de mes según el tiempo en mora. Para efectuar este cobro, no se requerirá pronunciamiento judicial. En ningún caso los intereses de mora podrán ser superiores al límite de usura.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: SUSPENSION DEL SERVICIO.- TELECOM procurará que sus suscriptores o usuarios paguen la totalidad de lo cobrado en las facturas que emita. En caso que un suscriptor o usuario incumpla el pago de sumas facturadas a favor de **ORBTEL S.A. E.S.P.**, que hayan sido cobradas en la factura expedida por **TELECOM**, ésta procederá a aplicar lo contemplado en el contrato de condiciones uniformes. Para los suscriptores que no facture **TELECOM** y que incumplan el pago de sumas facturadas por **ORBTEL S.A. E.S.P.**, ésta podrá solicitar el servicio adicional de suspensión; el reporte se hará en el formato y medio que se acuerde en el CMI. El valor de este servicio adicional será de \$100 por abonado.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: DIRECTORIO TELEFONICO.- Los directorios telefónicos que publiquen la identificación numérica de los suscriptores o usuarios de **TELECOM** en cada Local Extendida, incluirán la información suministrada por **ORBTEL S.A. E.S.P.** sobre las instrucciones para acceder a sus servicios y sobre los números de los servicios semiautomáticos de larga distancia, de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente.

ARTICULO DECIMO TERCERO: DISPOSICION FINAL.- Las materias sometidas en este Anexo, a definición posterior del CMI, de la CRT y del Ministerio de Comunicaciones, no impedirán en ningún caso el cumplimiento de la interconexión.

Una vez definidos los respectivos valores, estos se aplicarán a partir de la fecha de prestación del respectivo servicio.

DD /